



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

RECOMENDACIÓN N° 11/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR TORTURA, PRIVACIÓN DE LA VIDA Y LESIONES; A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO, ASÍ COMO A LA LIBERTAD POR RETENCIÓN ILEGAL.

**LICENCIADA ALICIA JUÁREZ LUNA
PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA
DE CIUDAD VALLES**

Distinguida Licenciada Juárez Luna:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano del Estado de San Luis Potosí, 3, 4 y 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV y IX, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **2VQU-0097/2018**, sobre el caso de violaciones al derecho a la salud, la legalidad y seguridad jurídica, al debido proceso, a la integridad y seguridad personal por privación de la vida y lesiones, así como a la libertad por retención ilegal.
2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 3 fracción XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres, datos de las personas involucradas y la secrecía de procedimientos penales en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el listado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal acordó el 16 de abril de 2018 iniciar de oficio la investigación por posibles violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de V1 y V2, atribuibles a presuntos elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, lo anterior debido al contenido de la nota periodística publicada el 15 de abril de 2018, por el diario digital “Frontal Noticias” en la red social “Facebook” en la que se indicó:
 - 3.1. “Denuncian brutal tortura de policías encapuchados de Ciudad Valles contra un adolescente con problemas mentales. A él junto con otro joven les habrían dado choques eléctricos, los rociaron de gasolina y los obligaron a tomar agua sucia. Un paciente del Centro de Salud Mental de 15 años de edad se debate entre la vida y la muerte tras haber recibido un brutal golpiza presuntamente por policías de Ciudad Valles...”



II. EVIDENCIAS

4. Acuerdo de radicación de queja de fecha 16 de abril de 2018, mediante el que esta Comisión ordena iniciar de oficio expediente de queja para la investigación de los hechos denunciados en la red social “Facebook” por el diario digital “Frontal Noticias”. Lo anterior con fundamento en el artículo 63 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al que se anexó impresión de la nota periodística descrita en el punto 3.1.
5. Oficio con número de folio CDI/PGJE/ZH/CVA/00751/18, signado por el Agente de Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, con fecha de recibido del 17 de abril de 2018, mediante el que informó a este Organismo Estatal que a las 07:00 horas del 14 de abril de 2018, los elementos AR1 y AR2 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Ciudad Valles dejaron a disposición de esa Agencia al adolescente V1, detenido por allanamiento. Que el adolescente presentaba lesiones y se quejaba de dolor, además que mediante certificado de lesiones se hizo constar que V1 presentaba lesiones que por su naturaleza ordinaria ponían en peligro su vida; que atento a ello ordenó el desglose a la Unidad de Atención Temprana a efecto de que se iniciara Carpeta de Investigación en contra de los Agentes aprehensores que pusieron a disposición al adolescente y dio vista a este Organismo para que se actuara en consecuencia.
6. Oficio número CEEAV/CEIV/VI/AS/109/2018, signado por el Asesor Jurídico Público Adscrito a Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas, dirigido a esta Comisión, recibido el 18 de abril de 2018 y mediante el que canalizó para su atención, a la Ciudadana Q1, debido a que refirió que la misma le manifestó en entrevista, que su nieto V1, sufrió violaciones a derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Municipal de Ciudad Valles.
7. Oficio número 0076/2018, signado por la Delegada Regional en la Zona Huasteca Norte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dirigido a esta Institución. Mediante el que dio vista y solicitó la intervención de este Organismo en la carpeta de investigación 1, debido a que tuvo conocimiento que había fallecido V1.
8. Oficio número 2VMP-0010/2018, de 21 de abril de 2018, mediante el que este Organismo solicitó a la Presidenta Municipal Interina de Ciudad Valles, tomara de manera inmediata las Medidas Precautorias para que se garantizara el derecho a la integridad y seguridad de la familia de V1, debido a que T3, le manifestó a personal de este Organismo, que el 21 de abril de 2018 había sido amenazado mediante una llamada telefónica.
9. Acta circunstanciada 2VAC-0276/18 en la que se hizo constar que el 16 de abril de 2018 personal de este Organismo recabó entrevista a T1, tía de V1, quien refirió que el 14 de abril a las 13:30 horas, recibió una llamada telefónica, en la que fue informada que V1 había sido hospitalizado, que se encontraba muy grave y que iba a ser operado. Que el 15 de abril visitó a V1 en el Hospital, quien le dijo que los policías que lo habían detenido junto con otro chavo, le dieron toques *descargas eléctricas*, que le dieron muchas patadas en la panza, que le echaron gasolina y que lo habían hecho tomar agua sucia. Que a las 14:00 horas del 15 de abril de 2018, su sobrino V1, fue trasladado en



una ambulancia a la clínica San José para que le fuera practicado un ultrasonido al igual que a V2. Que entre ellos platicaron que cuando fueron detenidos, los policías los llevaron a un monte en donde había antenas y que en ese lugar los golpearon. De la misma forma T1 le indicó al personal de este Organismo, que después de que le fue practicado el ultrasonido a V1, nuevamente fue trasladado al Hospital General de Valles en donde fue ingresado al quirófano y que personal del nosocomio les comentó que V1 podría morir.

10. Acta circunstanciada 2VAC-0277/18 en la que se hizo constar que personal de esta Comisión entrevistó a V2, quien esencialmente refirió:

10.1. Que a las 00:00 horas del 14 de abril de 2018, en compañía de V1 ingresó a un domicilio con la intención de agarrar cosas, pero que antes se pusieron a fumar marihuana. Que aproximadamente 7 policías que llegaron en una patrulla se metieron a la casa en donde estaban, que dos de ellos se encontraban descubiertos del rostro y el resto tapados. Que corrieron a esconderse al baño. Que los policías lograron abrir la puerta, y que lo tiraron al igual que V1, que los policías los pateaban y golpeaban con sus puños. Que golpearon su cabeza contra la pared y que le provocaron lesiones en el lado derecho. Que los esposaron, les taparon la cara y los llevaron hacia la salida, para subirlos en la caja de una patrulla y que avanzaron después de algunos 25 minutos.

10.2. Que aun y cuando traía su playera en la cara, se dio cuenta que los llevaron a un lugar enmontado. Que los bajaron de la patrulla, les descubrieron la cara y les quitaron las esposas. Que los separaron a un metro de distancia, que el grupo de policías se dividió para comenzar a golpearlos. Que observó que a V1 le pegaron con el puño y a patadas. Que les dijeron que los iban a desaparecer.

10.3. Que les volvieron a tapar la cara, los esposaron, los subieron a la patrulla y los llevaron a la Comandancia de la Policía Municipal. Que en el estacionamiento los desnudaron y con una manguera a presión comenzaron a echarles agua en todo el cuerpo. Que un policía encapuchado les dio descargas eléctricas, que a él le dio cuatro descargas en el costado derecho, que a V1 le dieron más descargas porque no se ponía derecho y se movía. Que les levantaron la cara y que con una botella les echaron agua y comenzó a ahogarse. Que V1 se desvaneció. Que un elemento les echó gasolina en las manos para que se la embarraran en su ropa.

10.4. Posteriormente los ingresaron en una celda, que los 7 policías se metieron en la celda y comenzaron a golpearlos. Que V1 se tiró, se cobijó y posteriormente comenzó a vomitar. Que los subieron a una patrulla y se los llevaron a la Subprocuraduría, que permanecieron afuera como 40 minutos y que V1 volvió a vomitar. Que subieron por una rampa hasta el segundo piso del edificio, para posteriormente ingresarlo a una oficina, sin embargo, que antes de entrar el policía lo amenazó indicándole que si hablaban les iría mal saliendo. Que V1 no ingresó a la oficina, que se quedó en el pasillo porque no reaccionaba.



- 10.5. El entrevistado refirió, que cuando entró con la Agente de Ministerio Público le dijo que habían sido golpeados por los policías y que también los habían amenazado. Que V1 frente a la Agente de Ministerio Público decía incoherencias y vomitaba. Que los llevaron a otra área en donde estuvieron hasta la 8 de la mañana, cuando llegó un médico y una señorita, que certificaron las lesiones que presentaban y que el médico indicó que tenían que llevarlos al hospital para recibir atención médica.
- 10.6. Los trasladaron al Hospital General de Ciudad Valles. Que ese día permaneció en el hospital hasta el día siguiente que fue dado de alta y trasladado a las celdas de la Policía Ministerial en donde permaneció hasta las 7:00 horas del 16 de abril, día en que le informaron que quedaría en libertad. Además le indicaron que la carpeta de investigación que se inició en su contra por el delito de allanamiento de morada era la Carpeta 1 de la Mesa Dos de Tramitación Común.
11. Acta circunstanciada, en la que se hizo constar que a las 10:10 horas del 20 de abril de 2018, personal de esta Institución observó las lesiones que presentaba V2 y que indicó le fueron provocadas por los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Valles, siendo las siguientes:
- 11.1. Diversas escoriaciones y hematomas en diferentes partes del cuerpo; en su mayoría en la cara, en ambos lados, en tórax, espalda, brazos, hombros y abdomen; además, lesiones por sujeción de esposas, que el entrevistado señaló en el lado derecho de su abdomen las lesiones que le fueron provocadas por descargas eléctricas.
- 11.2. En el referido documento se anexaron 18 placas fotográficas en las que se muestran las lesiones descritas, así como otras cinco placas fotográficas, en las que se observa una playera y un pantalón. Que V2 refirió que era la ropa portaba el día que fue agredido, misma de la que el personal de este Organismo certificó que tenían un fuerte olor a gasolina.
12. Acta circunstanciada en la que se hizo constar que a las 11:30 horas del 16 de abril del año en curso, personal de esta Comisión se entrevistó con el Director General del Hospital de Ciudad Valles, quien manifestó que V1 se encontraba en terapia intensiva y que su situación se reportaba como grave a causa de múltiples lesiones que sufrió en el cuerpo, por lo que no era posible entrevistarlo. Respecto de V2, indicó que se encontraba estable y que presentaba lesiones que no ponían en peligro su vida, por lo que se valoraba su egreso.
13. Acta circunstanciada en la que personal de este Organismo asentó entrevista efectuada, a T2 quien refirió ser tía de V1 y quien indicó que a las 13:30 horas del 14 de abril del 2018, T1 le informó que habían internado en el Hospital General de Ciudad Valles a V1, por lo que se trasladó de inmediato al nosocomio y que en el área de Urgencias se entrevistó con V1, quien le comentó que policías municipales lo habían golpeado, que le rociaron gasolina en la ropa, que le dieron choques eléctricos y lo obligaron a tomar agua sucia. La entrevistada manifestó que observó que V1 tenía la nariz muy lastimada así como rasguños en la cabeza.



14. Acta circunstanciada en la que personal de esta Institución hizo constar, que a las 15:15 horas del 16 de abril del año en curso, VI3, manifestó ser madre de V2, expuso lo siguiente:
- 14.1. Que a las 14:00 horas del 14 de abril del año en curso, se presentó en su trabajo una persona que se identificó como Agente de la Policía Ministerial, quien le informó que V2 se encontraba en el área de Urgencias del Hospital General de Ciudad Valles, que se trasladó al nosocomio en donde personal del área de Trabajo Social le informó que se encontraba estable, que por la mañana de ese día había ingresado con múltiples lesiones.
 - 14.2. Que ingresó al área en la que se encontraba su hijo, quien a su vez le manifestó que durante la madrugada de ese día, en compañía de su amigo V1, fue detenido por policías municipales, quienes los habían agredido física y verbalmente, que sentía dolor en el cuerpo y que no quiso platicar sobre lo ocurrido por temor a que lo escucharan en ese lugar.
 - 14.3. La entrevistada agregó que su hijo presentaba raspones en el abdomen, pecho y cara, que su estómago se había inflado y que su piel tenía un tono morado; por lo que a las 14:00 horas del 15 de abril del año en curso, fue trasladado en una ambulancia al Sanatorio “San José”
 - 14.4. Que en la unidad también viajó V1, quien se encontraba consciente en esos momentos. Que posterior a la práctica del ultrasonido, se concluyó que V2 no presentaba lesiones internas por lo que fue dado de alta del Hospital General de Ciudad Valles a las 15:00 horas.
 - 14.5. Que posteriormente Policías Ministeriales lo trasladaron a las celdas preventivas de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, en donde permaneció hasta el 16 de abril del año en curso, debido a que se decretó su libertad.
15. Acta circunstanciada, en la que personal de este Organismo hizo constar que a las 15:30 horas del 20 de abril del año en curso sostuvo entrevista con T3, quien refirió ser tío de V1 y que a las 09:30 horas de ese día, recibió una llamada telefónica de un número privado, que le indicaron que se aplacara, que le bajara a su pedo porque le levantarían a uno de sus hijos, que ya sabían que trabajaba como taxista y que podían localizarlo (Sic).
16. Acta circunstanciada, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista realizada al Asesor Jurídico de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien informó que se encontraba cargo de la carpeta de investigación 3, que se inició con motivo de los hechos en que perdiera la vida V1.
- 16.1. Que además refirió que dentro de la causa también se investigaban los actos de tortura que denunció V2, que la carpeta había sido iniciada por hechos con apariencia de delito de lesiones y abuso de autoridad, sin



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

embargo, que se estaban realizando diligencias atendido el Protocolo de Estambul y los Manuales para la Investigación de Actos de Tortura, por lo que podrían reclasificarse los delitos al momento de ejercitarse acción penal.

17. Acta circunstanciada, en la que se hizo constar entrevista efectuada el 25 de abril del año en curso por personal de este Organismo a VI1, de la que destaca lo siguiente:

- 17.1. Que a las 02:00 horas del 15 de abril se trasladó al Hospital. Que al llegar vio a su hijo y permaneció con él hasta las nueve de la mañana, que se encontraba consciente y el mismo le comentó:
- 17.2. Que los policías municipales lo habían detenido junto con su amigo, cuando estaba dentro de una casa, que los habían llevado a un lugar enmontado y que lo habían golpeado, también, que habían ido a la comandancia de la Policía Municipal, en donde los golpearon, que su hijo le dijo que no quería hablar más, que no quería recordar todo lo que le habían hecho, que le mencionó el número de la patrulla en la que los llevaron de un lugar a otro, sin embargo que ella no lo recordaba, sólo que terminaba con el número 5.
- 17.3. Que a las 09:00 horas del 15 de abril VI 1 se retiró del hospital. Que regresó como a las 12:00 de la tarde, que pudo hablar con él pero que ya lo estaban preparando para quirófano. Que fue la última vez que platicaron debido a que estuvo en terapia intensiva hasta que falleció el 18 de abril a las 3:30 horas.
- 17.4. Que en cuanto al apoyo económico para el funeral, participó su familia. Que pagaron \$13,500 (Trece mil quinientos pesos M.N. 00/100)

18. Oficio número SGH-169/IV/2018, de 25 de abril del 2018, en el que el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Valles, informa la aceptación de las medidas precautorias solicitadas y adjuntó copia del oficio SGH-168/IV/2018 por el que instruyó al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que tomara de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar el derecho a la integridad y seguridad personal, propiedades y posesiones de T3 y su familia.

19. Oficio número 559/2018 dirigido a esta Institución, por parte del Subprocurador Regional para la Huasteca Norte, por medio del que remitió copias debidamente autenticadas de la carpeta de investigación. En las que resaltan las siguientes diligencias:

- 19.1. Acuerdo de libertad realizado a las 08:30 horas del 14 de abril de 2018, en el que decreto libertad a favor de V1, signado por el Agente de Ministerio Público Especializado para Justicia para Menores.
- 19.2. Constancia formulada a las 09:00 horas del 14 de abril de 2018, en la que se refiere que no fue posible notificar el acuerdo de libertad a V1 en razón de que se encontraba internado en el Hospital General de Ciudad Valles.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

- 19.3. Notificación de libertad efectuada a las 21:30 horas del 14 de abril de 2018, por el Agente de Ministerio Público Especializado para Justicia para Menores, en el que se hizo constar que a Q1, se le notificó el acuerdo de libertad a favor de V1 y en la que se hizo constar que Q1, solicitó que se investigaran a quienes lesionaron a V1.
20. Escrito de denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el folio de control RALC1804180025. En el que se narran de forma general los hechos narrados por V2.
21. Oficio número CMDH/SIPINNA/0135/2018 dirigido a esta Institución, firmado por Coordinadora Municipal de Derechos Humanos y Secretaria Ejecutiva de Protección de Niñas, niños y Adolescentes, en el que refiere que VI 1, le manifestó no tener información por parte de las autoridades en seguimiento a las actuaciones por el fallecimiento de su hijo.
22. Oficio número 001983 signado por el Director del Hospital General de Ciudad Valles, mediante el que se remiten copias certificadas de los expedientes clínicos generados en ese nosocomio a nombre de V1 y V2, quienes refiere fueron llevados el 14 de abril al área de urgencias, por policías ministeriales, de los que desconoce sus nombres. Así mismo informó que durante la estancia de los pacientes los mismos no fueron custodiados por ninguna autoridad y agregó que por parte de ese hospital no se practicó autopsia al menor V1, debido a que el cuerpo fue entregado a Autoridades de Procuración de Justicia. En relación a las copias de los expedientes proporcionados, en los mismos resaltan las siguientes constancias:
- 22.1. Expediente Clínico a nombre de V1 en el que destaca:
- 22.1.1. Formato de registro para la atención en el área de Trige, en el que hace referencia que su ingreso se realizó a las 11:30 horas del 14 de abril de 2018
- 22.1.2. Hoja de urgencias realizada a las 11:30 horas del 14 de abril del año en curso, en la que se hizo constar entrevista efectuada a V1 por personal médico del nosocomio y quien formuló anotación del relato que efectuó el paciente quien le indicó que inició con su padecimiento a las 04:00 horas cuando fue sorprendido por policías municipales por robar en un domicilio. Que fueron detenidos, fueron a un terreno baldío donde fueron golpeados y torturados por chicharras y con datos de semiahogamiento con botellas de agua y que después fueron llevados a las instalaciones de la Policía Municipal hasta las 6:00 am aproximadamente y posteriormente los llevaron al médico legista aproximadamente a las 7:30 horas el cual envió a esa unidad por deterioro neurológico importante y más de cinco ocasiones vomito en proyectil y en el que diagnosticó Policontundido, TGE grado moderado a severo, descartar contusión hemorrágica hemoneumotorax derecho raddomiolisis quemaduras eléctricas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

- 22.1.3. Nota de evolución realizada a las 15:15 horas del 15 de abril de 2018, posterior a usg abdominal en el que se indica que se reportó líquido libre en cavidad abdominal (trauma de abdomen cerrado) por lo que se informó a cirujano por lo que fue ingresado a evento quirúrgico
- 22.1.4. Nota efectuada a las 19:30 horas del 15 de abril de 2018, en la que se diagnosticó, Contusión abdominal severa, perforación de yeyuno, peritonitis generalizada, operación proyectada y realizada para cierre primario, aseos quirúrgico y drenaje, con pronóstico reservado a evolución.
- 22.1.5. Nota de evolución realizada a las 16:30 horas del 16 de abril de 2018, en las que se indicó que presentaba huellas en piel de quemaduras y dermo escoriaciones.
- 22.1.6. En nota médica efectuada a las 08:50 horas del 17 de abril de 2018, se refirió que presentaba edema en testículos.
- 22.1.7. Nota médica realizada a las 03:30 horas del 18 de abril de 2018, en la que se refiere como hora de defunción de V1, circunstancia que se indica fue informada a familiares.
- 22.1.8. Oficio de 14 de abril de 2018, mediante el que el Director del hospital General de Ciudad Valles notifica a la Agencia de Ministerio Público, el diagnóstico de ingreso de V1, para su intervención.
- 22.2. Expediente clínico a nombre de V2.
 - 22.2.1. Nota de urgencias, realizada a las 12:30 horas del 14 de abril de 2018, en el que se indica que presentaba hematoma en región occipital, abdomen con presencia de resistencia a la exploración con peristalsis audible sin datos de irritación peritoneal, presencia de dermo escoriaciones y hematomas en región dorsal en cara anterior de tórax y abdomen (región hepática), escoriaciones en brazos y como diagnóstico se indicó que se presentaba policontundido con posible trauma cerrado de tórax y abdomen
 - 22.2.2. Hoja de alta y contrareferencia realizada a las 14:30 horas del 15 de abril de 2018, en la que se indicó como diagnóstico final que se encontraba policontundido y se determina su alta por mejoría.
23. Oficio 595/2018, signado por el Subprocurador Regional para la Huasteca Norte, por medio del que remite a este Organismo copias debidamente autenticadas que integran la carpeta de investigación 3 en las que destacan las siguientes actuaciones.
 - 23.1. Constancia de inicio y derivación de fecha 16 de abril de 2018, signado por el Agente de Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, en el que en razón de le fueron remitidas constancias de la carpeta de



investigación 2, por el Agente de Ministerio Público Especializado de Justicia para Menores, debido a las lesiones que presentaba, ordenó el inicio de la investigación de los hechos y que debido a que los hechos con apariencia del delito de lesiones y abuso de autoridad cometidos por elementos de la Policía Municipal ordena remitir las diligencias a la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Homicidio, Femicidio y Relevantes.

23.2. Narración circunstanciada de Q1, ante Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Homicidio, Femicidio y Relevantes en la que denunció el delito de lesiones en agravio de V1, en la que refirió que en el Hospital General de Ciudad Valles V1, le indicó que lo habían golpeado unos policías encapuchados y que eran municipales que eran los mentados talibanes, que los habían detenido a él y a un amigo por haberse metido a una casa televisora y que después de que los detuvieron se los llevaron a un terreno baldío y que un policía le dio una pata en la cara y le quebraron el tabique nasal, que también lo habían torturado, que lo habían golpeado a culatazos con sus armas, que le dieron patadas y que con una macana los habían golpeado a los dos, que los bañaron con gasolina y les pusieron la chicharra para darles toques porque querían que les confesaran quienes se habían metido a ese mismo lugar el día anterior ya que a la duela de la casa le habían robado unos teléfonos celulares y otras pertenencias y que con los golpes querían que su nieto y el otro muchacho les dijeran en donde estaban esas cosas. Que V1 también le comentó que lo habían hecho tomar agua sucia y que la doctora le indicó que le habían sacado 8 litros de agua sucia del estómago. Además anexo acta de nacimiento a nombre de su V1.

23.3. Entrevista del ofendido V2, realizada a las 11:15 horas del 17 de abril de 2018, ante la Agente de Ministerio Público de la Unidad de Homicidios y Femicidios, ante quien formuló denuncia en contra de los Policías Municipales de Ciudad Valles, que resultaran responsables del delito de lesiones y lo que resulte, en la que además indicó que como a las 12:00 de la noche con V1 se metieron a una casa que se encontraba sola. Que entraron por la puerta para fumarse un cigarro que traía. Que como a las 04:00 de la mañana del 14 de abril de 2018, llegaron policías con uniformes de la policía municipal, que llegaron en una patrulla que decía Policía Municipal. Que cuando los policías entraron se metieron en un baño y que se colocó atrás de la puerta para que los policías no entraran, que los policías comenzaron a patear la puerta hasta que abrieron y se metieron. Que ahí le comenzaron a patear todo el cuerpo, que luego patearon a su amigo V1. Que los levantaron y los llevaron a una sala, en donde los comenzaron a golpearlos en la cabeza con cachazos de sus pistolas. Que se cayeron y que empezaron pegarles igual con sus armas. Que les decían que les dijeran en donde estaban unos celulares, una Tablet, un ipod que según los policías les decían que se los habían robado un día antes en ese lugar. Que ellos les dijeron que no sabían nada del robo, pero que los policías les taparon las cabezas con sus playeras y continuaron golpeándolos. Que antes de sacarlos de la casa a él lo golpearon en la cabeza como 8 veces y que a V1 lo seguían golpeando en su cuerpo. Que los subieron a la patrulla con la cara



tapada. Que tardaron como media hora y los llevaron a un terreno baldío, que no sabe dónde es pero que ahí los bajaron. Que los empezaron a golpear otra vez con patadas, culatazos y macanazos. Que en ese lugar los tuvieron como una hora más o menos. Que él escuchaba que su amigo lloraba y gritaba que ya lo dejaran. Que vio que le pegaban en la cabeza y en el estómago con la punta de unas macanas, al mismo tiempo que le preguntaban en donde estaban los celulares y las tablets que se había robado el día anterior de la casa donde los agarraron. Que les preguntaban a que cartel pertenecían y que como V1 les respondía que no sabía nada de eso, le pegaban más. Que también le daban con todo lo largo de la macana en el estómago y en todo su cuerpo; que él observó porque le quitaron la playera de cara y que estaba clareando la mañana, además que los policías tenían prendidas las luces de la patrulla. Que de ahí los subieron a la patrulla y los llevaron a la barandilla municipal. Que se estacionaron en un patio de la Comandancia Municipal, que había un tejadito y que estando arriba de la patrulla les echaron agua en la cara cuando estaban tirados boca arriba y que les hacían tragar agua. Que V1 seguía llorando y comenzó a vomitar líquido verde, que los bajaron de la patrulla y los metieron al estacionamiento. Que los desnudaron y con una manguera a presión les echaron agua en el cuerpo y que al momento de echarles agua les comenzaron a dar toque con una chicharra. Uy que les seguían preguntando que donde estaban las cosas que se habían robado de la casa y que insistían que les dijeran a que cartel de droga pertenecían. Pero que como les decían que no sabían nada de eso los seguían golpeando. Que le pegaban más a V1. Que los policías que los golpeaban eran los mismos que los detuvieron y que reconoce plenamente a dos y que eran los que los llevaron ante el Agente de Ministerio Público y que fueron los que firmaron los papeles. Que son los mismos que los golpearon en un primer momento así como los que les dieron de macanazos en el solar baldío. Que les dijeron que se pusieran la ropa y que tenían una garrafa con gasolina y les dijeron que se pusieran en las manos y que se la untaran en el cuerpo y en la ropa. Que los metieron a la barandilla y los tuvieron parados afuera de las celdas. Que estuvieron como media hora, que ahí se metió otro policía y comenzó a golpearlos otra vez, pero que V1, seguía vomitando líquido, que estaba muy débil y que le pedía a los policías que le dieran agua. Que si le dieron agua en una botella. Que luego un policía pateó la botella y le pegó en la nariz a V1 porque estaba tirado en el piso y que enseguida echó líquido verde por la nariz y boca. Que ayudó a V1 a pararse y a caminar a la patrulla y que llevaron a la Agencia de Ministerio Público como a las 07:00 horas.

- 23.4. Acuerdo de medida de protección de testigos realizada por Agente de Ministerio Público de la Unidad de Homicidios y Femicidios, con fecha del 17 de abril de 2018, a favor de V2, para efectuar vigilancia en su domicilio, protección policial y de solicitarlo auxilio inmediato por Instituciones policiales.
- 23.5. Oficio del 17 de abril de 2018, remitido al Director General de Seguridad Pública del Estado por parte de la Agente de Ministerio Público de la Unidad de Homicidios y Femicidios a fin de que estableciera un canal



de comunicación y auxilio directo con V2, por un plazo de 60 días en caso de que V2 requiriera auxilio policial.

- 23.6. Oficio sin número del 17 de abril de 2018, dirigido al Médico Legista en turno Adscrito a la Subprocuraduría regional de Justicia del estado de Zona Huasteca Norte, en el que solicita se constituyera en las instalaciones del Hospital General de Ciudad Valles a fin de realizar valoración de las lesiones que presentaba V1.
- 23.7. Oficio signado por Médico Especializado Forense, que indica que a las 13:40 horas del 17 de abril de 2018, efectuó el reconocimiento médico legal provisional de lesiones que presentaba V1, a lo que indicó que a la exploración física presentaba: Hematoma subgaleal en región occipitoparietal de 4 centímetros de diámetro, debido a que se encontraba bajo sedación profunda, no era valorable su estado neurológico en ese momento, que de acuerdo a la nota médica que obraba en el expediente clínico leyó que la tomografía de cráneo se aprecia borramiento de las circunvoluciones cerebrales, probablemente secundario a edema cerebral. Contusión excoriativa superficial en mejilla izquierda, en un área de 2 centímetros de diámetro con cubierta de costra. Excoriaciones superficiales en número de 3 en mejilla derecha de 0.3 centímetros de diámetro cada una de ellas. Contusión excoriativa de dos centímetros de diámetro, cubierta con costra, situada en la cara posterior del tercio distal del brazo derecho. Contusión excoriativa de dos centímetros de diámetro, situada en cara posterior del tercio proximal del codo derecho, cubierta de costra. Marca excoriativa en antebrazo derecho, sobre su tercio distal. Contusión excoriativa de 2 centímetros de diámetro, situada en cara posterior del tercio proximal del codo derecho, cubierta de costra. Marca excoriativa en antebrazo derecho, sobre su tercio distal, de 0.5 centímetros de ancho, alrededor del antebrazo, con proceso infamatorio en el dorso de la mano, producidas por compresión. Excoriación por apoyo de 2 centímetros de diámetro, cubierta de costra, situada en la cara interna del tercio proximal del antebrazo izquierdo, marca excoriativa por compresión de 0.5 centímetros de ancho por 2 centímetros de longitud en cara anteroexterna del tercio distal del antebrazo izquierdo, apreciándose otra de las mismas características en la cara posterointerna de la muñeca izquierda, con presencia de proceso infamatorio importante del dorso de la mano, así como del dorso de la muñeca izquierda. Quemadura eléctrica situada en la cara anterior del esternón de 0.4 centímetros de diámetro, apreciándose otra de las mismas características de 0.3 centímetros de diámetro de la región paraesternal izquierdo, sobre el cuarto espacio intercostal, apreciándose una más sobre la región infraclavicular derecha de 0.4 centímetros de diámetro, producidas por trauma eléctrico (Picana eléctrica o bastón eléctrico) traumatismo cerrado de tórax con presencia de hemotórax izquierdo apreciándose sonda de pleurostomía hepático. Se refiere en nota médica del expediente clínico que la tomografía de tórax se observó hidrohemitórax bilateral importante y por la densidad del liquido se trate de sangre. Traumatismo cerrado de abdomen, con hemoperitoneo, que requirió laparotomía explorada, encontrándose en dicha intervención quirúrgica de acuerdo al expediente clínico perforación de yeyuno a 20 centímetros del ángulo treitz, así como signos de peritonitis generalizada.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

Que en ese momento tenía herida postquirúrgica sobre la línea media abdominal, supra e infra umbilical de 24 centímetros de longitud, afrontada con puntos de sutura y cubierta con gasa estéril y micropor, apreciándose en ambos flancos abdominales penrose para drenaje de la cavidad abdominal postquirúrgico. Y en el que concluye que son lesiones que por su naturaleza ordinaria si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días. Y en lo que refiere a consecuencias y secuelas indica que se dictaminaran en cuanto sanen.

23.8. Acta de reconocimiento e identificación de cadáver realizada ante la Agente de Ministerio Público de la Unidad de Homicidios y Feminicidios a las 08:31 horas del 18 de abril de 2018, en la que VI1 refiere que su hijo falleció por la madrugada del 18 de abril de 2018 , por lo que presentó denuncia y/o querrela en contra de los siete policías así como del Director de Seguridad Pública Municipal de Ciudadana Valles por el delito de homicidio y lo que resulte.

23.9. Entrevista realizada a las 10:00 horas del 18 de abril de 2018, por parte de la Agente de Ministerio Público de la Unidad de Homicidios y Feminicidios al Policía C, de la Policía Ministerial del Estado, quien refirió que se encuentra comisionado al primer grupo de guardia en los separos preventivos de la Sub procuraduría Regional Zona Huasteca Norte. Que el 14 de abril siendo las 07:00 de la mañana se dio cuenta que llegaron a esas oficinas elementos de la Policía Municipal de esa ciudad. Que preguntaron por la Agente de Ministerio Público e indicaron que la esperarían y que se sentaron en la sala de espera. Que a las 08:30 horas llegaron tres policías municipales con dos personas del sexo masculino. Que los policías dijeron que los dejarían ahí porque ya llevaban el oficio del Ministerio Público para su ingreso. Que se dio cuenta que uno de los detenidos V1, quien era menor de edad se quejaba ya que decía que le dolía el abdomen por lo que reviso a ambos detenidos. Que le observó a V2 en el abdomen unas marcas como tipo raspones en color rojo y que al menor se le observaban en la cabeza a simple vista dos heridas abiertas y poquita sangre en un oído y que se quejaba mucho. Que en ese momento les tomo fotografías, mientras su compañero recibía la documentación, pero que al observar el certificado médico decía que estaban sin lesiones, por lo que en ese momento les dijo a los policías municipales que le permitieran. Que hizo lo anterior del conocimiento de sus superiores y recibió instrucciones de no recibir y que lo hiciera del conocimiento del Ministerio Público. Que así lo formuló y le indicó que pediría al Médico Legista AR4 que los certificara. Que regresó a la guardia y que ahí seguían los detenidos, pero sin ser ingresados a las celdas porque no se recibieron. Que ya solamente estaba un policía con los detenidos quien dijo que se llamaba AR6. Que observó que el menor se tiraba al suelo y se quejaba de dolor diciendo que ya no aguantaba. Que se llevaba las manos al abdomen. Que como se encontraban en el lapso del cambio de guardia el hizo entrega a su relevo.

23.10. Entrevista realizada a las 11:00 horas del 18 de abril de 2018, por parte de la Agente de Ministerio Público de la Unidad de Homicidios y Feminicidios al Policía C, de la Policía Ministerial del Estado, en la que sustancialmente refirió que se encuentra comisionado al primer grupo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

de guardia en los separos preventivos de la Sub procuraduría Regional Zona Huasteca Norte. Que como a las 07:00 horas del 14 de abril salió de las oficinas de la guardia y se dirigió a la entrada de la Su procuraduría, en donde observó llegar a 5 o 7 policías a bordo de una patrulla, pero que al interior de la Subprocuraduría solamente entraron 3 con dos detenidos V1 y V2.

23.11. Comparecencia de Agente de la Policía Ministerial del Estado realizada a las 13:00 horas del 18 de abril de 2018, por la Agente de Ministerio Público de la Unidad de Homicidios y Femicidios. En la que refirió que antes de las 09:00 de la mañana del 14 de abril de 2018 formuló relevo de la guardia en donde se ubican los separos preventivos de la Subprocuraduría. Que le fue informado por la persona que relevaba, que había dos detenidos que habían sido puestos a disposición por policías municipales y que traían el oficio de ingreso firmado por la Ministerio Público (Agente de Ministerio Público de la Mesa II de Tramitación Común) pero que no se iba a recibir el oficio hasta que se presentara el Médico Legista AR4 e hiciera una nueva certificación porque los detenidos estaban lesionados. Que posteriormente su compañero se retiró y se presentó AR4, que mientras tanto los detenidos siguieron en la oficialía de guardia sin ingresar a las celdas y que un policía municipal seguía esperando a que se recibiera el oficio. Que cuando llegó el médico legista los comenzó a revisar.

23.12. Oficio de 18 de abril de 2018, dirigido al Médico Legista en Turno signado por la Agente de Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio y Femicidio, en el que solicita practique necropsia al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de V1.

23.13. Oficio número PGJE/SRHN/DSP/218/ML/NC/2018, firmado por Médico Especializado Forense, Adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales. Criminalística y Medicina Forense, Zona Huasteca Norte, remitido a la Agente de Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio y Femicidio. En el que refiere que la necropsia a quien en vida llevara el nombre de V1, se practicó a las 10:45 horas dentro de las instalaciones de la Subprocuraduría Regional Zona Huasteca Norte. En el que resalta que en el apartado Lesiones al exterior refiere 17 puntos en los que indica:

23.13.1. Traumatismo craneoencefálico con hematoma subgaleal en región occipitoparietal de 4 centímetros de diámetro. Se aprecia puntillero hemorrágico (petequias) en las regiones periorbitales, sin hemorragia conjuntival.

23.13.2. Excoriaciones superficial en mejilla izquierda, en un área de 2 por 1 centímetros, cubierta de costra.

23.13.3. Excoriaciones en mejilla derecha, en número de tres, de 0.3 centímetros de diámetro cada una de ellas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

- 23.13.4. Marca por compresión de 2 centímetros de longitud en región sublabial, producida por el material de fijación de la intubación orotraqueal durante la atención médica.
- 23.13.5. Marcas excoriativas por sujeción de 7 centímetros de longitud por 0.5 centímetros de ancho, con equimosis circundante, situada en cara anteroexterna del tercio distal del antebrazo derecho y proceso infamatorio del dorso de la mano derecha, observándose otra marca excoriativa y equimotica por sujeción de tres centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho, situada en cara posterointerna del tercio distal del antebrazo derecho.
- 23.13.6. Escoriaciones de 2.5 por 2 centímetros, cubierta de costra, producida por apoyo o fricción en superficie irregular, situada en cara posteroexterna del tercio proximal del antebrazo derecho, apreciándose otra de 1 por 2 centímetros en cara posterior del tercio distal del brazo derecho, producidas por apoyo en superficie irregular, cubierta con costra.
- 23.13.7. Herida postquirúrgica de pleurostomía sobre el quinto espacio intercostal izquierdo de 1.5 por 1 centímetro situada a la altura de la línea media axilar imaginaria de lado izquierdo.
- 23.13.8. Marca excoriativa por sujeción, de 6 centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho, situada en el tercio distal de la cara anteroexterna del antebrazo izquierdo.
- 23.13.9. Marca excoriativa por sujeción de 2 centímetros de longitud por 1.6 centímetros de ancho, situada en la cara posterointerna del tercio distal del antebrazo izquierdo, con presencia de inflamación importante del dorso de la mano izquierda.
- 23.13.10. Quemadura eléctrica situada en la cara anterior del esternón de 0.4 centímetros de diámetro, apreciándose otra de las mismas características de 0.3 centímetros de diámetro sobre la región paraesternal izquierda, a la altura del cuarto espacio intercostal, observándose una mas sobre la región infraclavicular derecha de 0.4 centímetros de diámetro, producidas por trauma eléctrico (Chicharra o picana eléctrica)
- 23.13.11. Herida postquirúrgica sobre la línea media abdominal, supra e infra umbilical de 24 centímetros de longitud, afrontada con puntos de sutura, con presencia de equimosis la cual abarca toda la longitud de la herida postquirúrgica sobre la región abdominal.
- 23.13.12. Presenta ambos flancos abdominales heridas postquirúrgicas, de 2 centímetros de longitud cada una de ellas, donde fueron colocados los penrose para drenaje abdominal durante el evento quirúrgico.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

- 23.13.13. Marca excoriativa superficial de forma oval, de 3 por 2 centímetros, situada en la región interescapular, sobre la línea media posterior del eje del cuerpo.
- 23.13.14. Excoriaciones en número de tres, situadas en la región escapular derecha y que de arriba hacia abajo la primera mide 2 de longitud por 1.5 centímetros de ancho, la segunda de 2 centímetros de longitud por 0.6 centímetros de ancho, y la tercera de 2 de longitud por 0.3 centímetros de ancho.
- 23.13.15. Contusión equimótica en cara posterior del hemitórax izquierdo, en un área de 11 por 7 centímetros.
- 23.13.16. Contusión equimótica en región lumbar izquierda, de 4.5 por 2.5 centímetros.
- 23.13.17. Contusiones equimóticas en número de tres, de 6 centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho, cada una de ellas, y paralelas entre sí, situadas en el glúteo izquierdo.
- 23.13.18. En hallazgo de la necropsia refirió que se efectuó una incisión de diadema desde la región mastoidea derecha a la izquierda, quedando dos colgajos uno anterior y otro posterior hasta descubrir la bóveda del cráneo, corroborándose traumatismo craneoencefálico con fractura y hundimiento leve de 0.3 centímetros en región parietal izquierda, de 1 centímetro de longitud en la capa externa del diploe de la bóveda del cráneo, y de 2 centímetros de longitud en su capa interna del diploe, sin presencia de hematoma epidural o subdural. Que observó masa encefálica con presencia de leve borramiento de asas o circunvoluciones cerebrales por edema cerebral, no se aprecia hematomas, encontrando infiltrado hemorrágico en hemisferio cerebral derecho. Base de cráneo sin evidencia de fracturas.
- 23.13.19. En el apartado de tórax y abdomen indicó: Abierta la cavidad de tórax y abdomen se encuentra hemotórax izquierdo y contusión pulmonar en lóbulo inferior izquierdo. Contusión pulmonar derecha y congestión de los tres lóbulos. Ventrículo izquierdo del corazón congestionado. Hígado congestionado, sin evidencia de lesiones traumáticas, vaso congestionado con natas de fibrina. Se encuentra lesión al nivel del yeyuno, a una distancia de 20 centímetros del ángulo de treitz, la cual se encuentra reparada quirúrgicamente, sin presencia de fugas y afrontada con puntos de sutura en dos planos. Riñón congestionado sin lesiones traumáticas.
- 23.13.20. En causas de la muerte concluyó que V1 sufrió traumatismo cerrado de tórax con hemotórax izquierdo y contusión pulmonar bilateral; traumatismo cerrado abdominal con perforación de yeyuno, con hemorragia interna y sepsis abdominal; condicionando todo lo anterior un choque mixto hipovolémico y cardiogénico, clasificándose dichas lesiones, como por las que



por su naturaleza ordinaria de una manera necesaria y directa originan la muerte, habiendo fallecido a consecuencia de ello.

- 23.14. Oficio número 445/2018 de fecha 18 de abril de 2018, en el que el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles informa a la Agente de Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio y Femicidio, que los elementos que participaron en la detención de fecha 14 de abril de 2018 de V1 y V2 son los policías AR1 y AR2 y que los tripulantes del carro radio patrulla 02054 son AR3 Subdirector así como AR1 y AR2 y que la bitácora con la que se cuenta en la corporación no existe registro del reporte que se realizó toda vez que fue una llamada directa.
- 23.15. Comparecencia de AR4 efectuada ante Agente de Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio y Femicidio, a las 19:00 horas del 18 de abril de 2018, en la que manifestó que comparecencia de forma voluntaria para indicar que previa solicitud del encargado de la cabina de radio de la Policía Municipal en donde hace labores de Médico Legista, se le notificó la detención de dos personas por falta administrativa y que solicitó le fueran llevados a su domicilio, en donde refiere que a bordo de una unidad de la policía municipal, observó dos personas del sexo masculino de quien tomó sus generales y que en el interrogatorio refirieron haber tomado bebidas embriagantes, que se encontraban esposados y que a pregunta expresa directa refirieron de voz propia encontrarse sin lesiones, siendo certificados a las 04:30 y 04:35 horas del 14 de abril de 2018, que se retornaron en la misma unidad y que posteriormente acudió otra unidad de la policía municipal por los certificados ya impresos a su domicilio particular mismos que reconoció por obrar en la carpeta de investigación.
- 23.16. Oficio número 449/2018 de fecha 19 de abril de 2018, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, dirigido a la Agente de Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio y Femicidio, en el que le informa que envía copia fotostática de los nombramientos de AR3 y AR7 elementos que refiere intervinieron en la detención señalada en el mismo.
- 23.17. Identificación por fotografía, efectuada a las 15:36 horas del 19 de abril de 2018, por Policía Investigador, Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, en la que se refiere que a V2 se le exhibieron los archivos consistentes en 4 fotografías de personas con características físicas semejantes, entre las que se encontraba una persona que guarda la calidad de autor o participe del hecho investigado. Que V2 reconoció a la persona marcada con el número 3 en cuyos datos de identificación aparece el nombre de AR7 y de quien V2 indicó que fue uno de los 7 policías que los golpearon cuando los llevaron a las oficinas de la Policía Municipal.
- 23.18. Comparecencia del Comisario AR5, realizada a las 09:00 horas del 20 de abril de 2018 ante la Agente de Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio y Femicidio, en la que refirió Que recibió



llamada telefónica a las 03:30 o 03:35 a su teléfono celular, en donde una persona le indicó que había gente dentro de la casa donde se encontraban las instalaciones de un Canal de televisión. Que en ese momento le dijo que iba a enviar personal de la corporación a su mando a verificar la situación, que después de que colgó le llamó vía telefónica al Subdirector de la Corporación AR3, porque él se encontraba en servicio y que le dio la instrucción de que verificara la situación en el canal de televisión y que el Subdirector le indicó que estaba próximo a llegar al lugar a bordo de la patrulla 2054 y que posterior a ello ya no tuvo contacto con él, por lo que en relación a la detención de las personas ya no se enteró en ese momento y que se enteró de la detención de V1 y V2 el día sábado 14 de abril a las 09:00 horas que fue la hora a la que arribo a las instalaciones de la corporación. Y que AR6 también se encontraba en servicio como responsable de turno.

23.19. Acuerdo sin número de folio efectuado a las 10:00 horas del 20 de abril de 2018, ante la Agente de Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio y Femicidio, en la que se indica que comparece VI1 para formular denuncia por el delito de homicidio en agravio de su hijo V1, quien contara con 15 años de edad y posterior a su comparecencia la Agente de Ministerio Público determinó emitir medidas de protección a favor de VI1.

23.20. Oficio sin número de folio de fecha 20 de abril de 2018, signado por la Agente de Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio y Femicidio en el que solicita al Director General de la Secretaría de Seguridad Pública ejecutar las medidas de protección emitidas a favor de VI1, que indicó consisten en establecer un canal de comunicación directo para que exista contacto eficaz en caso de que requiera auxilio policial.

24. Oficio número 588/2018 firmado por el Subprocurador Regional para la Huasteca Norte por el que otorga respuesta a esta Institución en relación al oficio 2VSC-0019/2018; al que anexa oficio sin número del Agente de Ministerio Público de la Mesa II de Tramitación Común, así como copias debidamente autenticadas que integran la carpeta de investigación 1. En las que destacan las siguientes diligencias.

24.1. Informe policial homologado, signado por el policía AR1 en el que se indica:

24.1.1. En los datos de identificación del primer respondiente se indican los nombres de AR1 y AR2 y refieren que tuvieron conocimiento del hecho a las 03:45 horas del 14 de abril de 2018, indicando como lugar de intervención la colonia Cuauhtémoc, Ciudad Valles, San Luis Potosí.

24.1.2. En el formato de actuación se indica que se hizo uso de la fuerza.



- 24.1.3. En el formato Anexo 2 de Detenciones, se refiere la detención de AR1 y AR2, por allanamiento. Que la detención de AR2, se realizó a las 04:00 horas y la de AR1 a las 04:05 horas.
 - 24.1.4. En el Anexo 3, sobre el informe del uso de la fuerza, se indica que se aplicó el uso de la fuerza corporal para inmovilizar el movimiento de sus brazos utilizando los candados de mano.
- 24.2. Acuerdo con fecha del 14 de abril de 2018 que indica haberse efectuado a las 07:00 horas, por la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común. En el que se ordena la investigación de los hechos posiblemente constitutivos del delito de allanamiento, el desglose al Agente de Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes debido a que advirtió que una de las personas detenidas era menor de 18 años y en el que además ordenó girara oficio al médico legista para que emitiera certificado de integridad física de V1 y V2, debido a que indicó que a simple vista apreció en ambas personas lesiones en cara y brazos, además de quejumbrosos, por lo que solicito su valoración para el caso de que requirieran atención médica.
- 24.3. Oficio sin número de fecha 14 de abril de 2018, dirigido al Médico Legista en Turno, signado por la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común, en el que solicita se certifiquen las lesiones que presentan AR1 y AR2, además de solicitarle indicara si requerían atención médica.
- 24.4. Acuerdo para remitir desglose en el que la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común determina remitir mediante oficio, desglose de la careta de investigación al Agente de Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes con sede en Ciudad Valles, a fin de que siga conociendo de la investigación y resuelva la situación jurídica de V1 y deja al interno a disposición en las celdas de la Policía Ministerial del Estado.
- 24.5. Acuerdo de verificación de condiciones de la detención, que indica que a las 07:45 horas del 14 de abril de 2018 la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común, calificó de legal la detención en contra de V2 y decretó su detención hasta por el termino de 48 horas. Cabe señalar que el estudio de las referidas condiciones indicó que la detención de V2 se llevó a cabo a las 04:00 horas del 14 de abril de 2018 y la puesta a disposición ante esa representación Social a las 07:00 horas del 14 de abril de 2018, y que entre la detención y la puesta a disposición transcurrieron 3 horas, que dicho lapso fue utilizado por los policías que llevaron a cao la detención para el traslado para su certificación médica y para el llenado de actas del informe policial homologado, elaboración de oficio de puesta a disposición y parte informativo, tiempo que considero razonable en razón de lo que llenaron y el traslado para la puesta a disposición de esa autoridad.



- 24.6. Acuerdo con fecha y hora del 14 de abril de 2018 a las 08:45 horas en el que se dan por recibido los certificados de lesiones con números de folios 0298/2018 que se practicó a V2 y 299/2018 que se practicó a V1, signados por el Médico Legista AR4 y en el que en base a las lesiones que presentaban ordenó el traslado de V1 y V2 al Hospital General de Salud de Ciudad Valles, a fin de que recibieran atención médica
- 24.7. Oficio con número 0298/2018 de fecha 14 de abril de 2018, dirigido a la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común por parte del Médico Legista AR4, en el que indica que a las 08:30 horas del citado día, practicó reconocimiento médico legal de las lesiones que presentaba V2, indicando que eran las siguientes: Equimosis con excoriaciones e inflamación importante en región frontal y orbitaria superior derecha, hematoma bipalpebral derecho, excoriaciones con inflamación con párpado superior e inferior externo derecho, equimosis con inflamación importante en pómulo y región cigomática derecha, hematoma en pulmón, región malar superior izquierdo, hematoma de pabellón auricular izquierdo, con dolor local importante, herida traumática de 0.5 centímetros en región occipital izquierda sin sutura, hematoma importante en región occipital izquierda, excoriaciones lineales en región malar izquierda inferior, equimosis con inflamación de cara posterior de hombro derecho, equimosis en escapula izquierda, equimosis con excoriaciones en escapula derecha, excoriaciones con equimosis en hombro superior derecho, hematoma en tercio proximal de brazo derecho, hematoma en tercio proximal de antebrazo derecho, excoriaciones en cara anterior de hombro izquierdo, hematoma en brazo izquierdo, excoriaciones en antebrazo izquierdo, excoriaciones con equimosis en línea media esternal, línea diafragmática, pectoral derecho y ambos flancos abdominales, hematoma en región renal derecho y cresta iliaca. El médico concluyó que V2 presentaba lesiones que por su naturaleza ordinaria no ponían en peligro la vida y que tardaban en sanar más de quince días, y que en lo que respecta a secuelas y consecuencias se clasificarían al sanar.
- 24.8. Oficio número 0299/2018 de 14 de abril de 2018, dirigido a la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común por parte del Médico Legista AR4, en el que indica que a las 08:40 horas del citado día, practicó reconocimiento médico legal de las lesiones que presentaba V1, indicando que eran las siguientes: Traumatismo craneoencefálico de leve a moderado, vomito en proyectil, en número de dos en el momento de certificación, herida de un centímetro de longitud en base inferior izquierda de la región occipital izquierda sin sutura, herida traumática de forma irregular de uno por un centímetro en región parietal izquierda sin sutura, hematoma en pómulo derecho, equimosis con excoriación en ambas narinas, equimosis con inflamación importante en pómulo y región malar izquierda, hematoma en hombro izquierdo, hematoma en cara anterior de hombro derecho. Equimosis en línea clavicular derecha, equimosis en brazo derecho, excoriaciones en tercio distal de brazo y codo derecho, excoriaciones en tercio distal de antebrazo derecho, hematoma en escapula



izquierda, excoriaciones de forma circular con infamación importante a la derecha de línea media superior de región dorsal, excoriaciones con equimosis de escapula derecha, trauma cerrado de tórax con creotitacion de arcos costales izquierdo con dolor a la palpación y a la inspiración profunda, equimosis con excoriaciones en línea esternal y línea diafragmática, excoriaciones en región lumbar. El médico concluyó, que V1 presentaba lesiones que por su naturaleza ordinaria si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y que en lo que respecta a las secuelas estas se clasificarían al sanar las lesiones.

- 24.9. Oficio sin número de folio, con fecha de recibido a las 08:45 horas del 14 de abril de 2018, signado por la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común, enviado al Subdirector de la Policía Ministerial en la Zona Huasteca Norte, a quien le solicita designe elementos a su cargo para que proporcione custodia a V1 y V2 de quienes refirió se encontraba recibiendo atención médica en el Hospital General de Ciudad Valles.
- 24.10. Oficio con número de folio PGJE/CVA/10755/042018, en el que se hizo constar entrevista practicada a las 12:49 horas del 14 de abril de 2018 por la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común, de la persona que indicó ser víctima y quien presentó querrela en contra de quien resultara responsable del allanamiento de su domicilio. En el que indicó que a las 03:30 horas del 14 de abril de 2018, pasó por su domicilio y observó las luces encendidas y que escuchó ruido. Que se comunicó con el Director de Seguridad Pública Municipal para reportar lo que estaba pasando y que aproximadamente 10 minutos después llegó una patrulla de la Policía Municipal, quienes refiere entraron en su domicilio para verificar lo que estaba pasando, que como cinco minutos después entró al domicilio ya que se dio cuenta que los policías se encontraban tratando de detener a unas personas y que al entrar observó que los policías tenían detenidas a dos personas de sexo masculino, que abrió la puerta y los policías salieron con los dos detenidos llevándoselos en la patrulla.
- 24.11. Notificación de retención en el que se indica que a las 15:18 horas del 14 de abril de 2018 V2, ante la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común en el Hospital General de Ciudad Valles, indicó que los policías lo golpearon una vez que fue detenido al igual que a V1, que recordaba que uno de ellos dijo que le anotarán que eran las 04:00 horas y que después los golpearon por 30 o 40 minutos, que eran aproximadamente como unas siete personas, pero que fue uno de ellos quien lo golpeó mucho y que fue quien lo llevó al Ministerio Público, que recibió golpes en la cabeza, en la cara, en el estómago y en las piernas. Que después le taparon la cara con su playera, que también golpearon a su compañero V1 que después los bajaron en un terreno baldío enmontado, que los siguieron golpeando, que entre ellos se encontraban los que lo llevaron al Ministerio Público. Que lo amenazaron de que no dijera nada de lo que le había pasado porque le iría peor. Que los llevaron a las instalaciones de la



Policía Municipal. Que no se metieron que se quedaron en la entrada por una casetita. Que ahí les echaban agua en la cara con unas botellas. Que les quitaron las playeras y los siguieron golpeando arriba de la patrulla. Que en ningún momento los llevaron con algún doctor para que los certificara. Que los pasaron a la barandilla pero que antes les echaron agua con una manguera y que estando mojados les dieron chicharrazos y que los seguían amenazando además de que les echaron gasolina en las manos para que se la echaran en la ropa. Que cuando estaba en el baldío, uno de los policías le preguntó a V1 su edad, que le respondió que tenía 14 años, pero que aun así lo siguió golpeando. Que estando ante el Agente de Ministerio Público fue que ordenaron que lo trasladaran para recibir atención médica.

- 24.12. Acuerdo para remitir desglose del 15 de abril de 2018, firmado por la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común, en el que acuerda remitir desglose de la carpeta de investigación en razón de las lesiones presentadas por V2 así como lo narrado en su entrevista del 14 de abril de 2018.
- 24.13. Oficio sin número de la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común en el que remite las constancias de la investigación al Agente del Ministerio Público Adscrito al Centro de Atención Temprana por considerar que se desprenden hechos posiblemente constitutivos de delitos en agravio de los imputados.
- 24.14. Determinación que indica que a las 06:20 horas del 16 de abril de 2018 la Agente del Ministerio Público Adscrito al Centro de Atención Temprana decretó durante la investigación la libertad de V2.
- 24.15. Notificación de libertad que indica que a las 06:30 horas del 16 de abril de 2018, Agente del Ministerio Público Adscrito al Centro de Atención Temprana notifica a V2 la determinación de libertad por los hechos considerados como delito de allanamiento, sin que ello implicara que se diera por concluida la investigación y que le informó que dicha investigación se seguiría encontrándose él en libertad.
- 24.16. Nota informativa con fecha del 16 de abril de 2018, signada por el responsable del servicio de urgencias para el Director del Hospital General de Valles. En la que le remite información de la atención médica otorgada a V2 los días 14 y 15 de abril de 2018. En la misma le refiere que el 14 de abril de 2018 a las 12:30 horas, el paciente manifestó a personal médico que fue agredido por policías cuando ingresó a un domicilio ajeno. Que no presentaba pérdida del estado de alerta, fiebre, náuseas o mareo. Que la exploración física se presentaban neurológicamente integro, que notaron presencia de hematoma en región occipital, escoriaciones y hematomas en región dorsal, cara anterior de tórax y región hepática. Abdomen con resistencia muscular voluntaria, escoriaciones y una marca circular en flanco derecho, no signos de irritación peritoneal. Escoriaciones en ambos brazos. Con diagnóstico de policontundido, reporte de estado de salud delicado, pronóstico vida y función reservado a evolución.



- 24.17. Acuerdo de la Agente del Ministerio Público Adscrito al Centro de Atención Temprana, en el que indica que a las 21:30 horas del 18 de abril de 2018, en el que determina declinar competencia para seguir conociendo de la carpeta de investigación a favor del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Ciudad de San Luis Potosí.
25. Oficio número 0481/2018 dirigido a esta Comisión Estatal, recibido el 4 de mayo de 2018, firmado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, por el que rinde informe pormenorizado que subdivide en 10 puntos de los que resaltan lo siguiente:
- 25.1. En el punto 1 manifiesta lo narrado en el Parte informativo rendido por los Policías Municipales de Ciudad Valles AR1 y AR2, en el que narraron que a las 03:45 horas del 14 de abril de 2018, al encontrarse en recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la CRP 02054, al transitar por la colonia Cuauhtémoc, escucharon en el interior de unas oficinas ruidos extraños como unos gritos, por lo que descendieron de la unidad para realizar y verificar una inspección visual a dicha oficina, que encontraron dañada la ventana trasera de la mencionada instalación y que al ingresar por la abertura de la ventana se encontraron a dos personas del sexo masculino, los cuales al notar su presencia se introdujeron inmediatamente en el baño, que cerraron la puerta. Que los elementos forzaron la puerta para sacar a las personas y que al encontrarse ante la presencia de hechos probablemente constitutivos de delito, el oficial AR1, previa identificación, le solicitó autorización a V2, para efectuarle una revisión corporal, que accedió y no se le encontró ningún objeto en posesión. Que expelía aliento alcohólico y tenía dificultad para articular palabras. Que a las 04:00 horas se le informó a V2 que se encontraba detenido por posible hecho constitutivo de delito, que le dieron lectura de sus derechos. Que AR1, le solicitó a V1 su autorización para efectuarle una revisión corporal, que accedió, que no le fue encontrado en su posesión ningún objeto y que solamente expelía aliento alcohólico. Que a las 04:05 se le informó a V1 que se encontraba detenido por posibles hechos constitutivos de delito, dando lectura a sus derechos de manera inmediata. Que posteriormente se les abordó la C.R.P. 02054, para ser trasladados ante el médico legista en su domicilio particular, al que indican arribaron a las 04:20 horas, que a las 04:30 horas dictaminó que V1, se encontraba ebrio en primer grado y sin lesiones. Que a las 04:35 horas dictaminó que V2, se encontraba ebrio en primer grado y sin lesiones. Que posteriormente fueron trasladados a la Dirección. Que arribaron a la Comandancia a las 04:50 horas y los dejaron bajo resguardo del oficial de barandilla en turno, que procedieron a la elaboración del parte informativo así como del informe policial homologado, terminado a las 06:45 horas y que posteriormente los pusieron a disposición del Agente de Ministerio Público del Fuero Común.
- 25.2. En el punto 2, indicó que los elementos que participaron en la detención de V1 y V2 fueron AR1, AR2 y AR3, de los que anexó copias de sus nombramientos.



- 25.3. En el punto número 3, anexó copia del parte informativo.
- 25.4. En el punto número 4, anexó copia del cronograma de las actuaciones que realizaron el personal que intervino en la detención de V1 y V2.
- 25.5. En el punto número 5, se anexó copia fotostática del certificado médico practicado de V1 y V2.
- 25.6. En el punto número 6, manifestó que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, no cuenta con celdas preventivas para menores de edad, que en la detención de un menor este permanece en la recepción de la Dirección, en tanto es puesto a disposición de la autoridad competente en caso de algún hecho con apariencia de delito, además que se le informa inmediatamente a las autoridades.
- 25.7. En el punto 7, resalta la manifestación de que en caso de que los "internos" que ingresan a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y que requieran asistencia médica, se acudirá al Hospital General mediante el apoyo de servicios médicos de urgencias Cruz Roja.
- 25.8. En el punto 8, anexa copia fotostática del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ciudad Valles.
- 25.9. En el punto 9, refirió que esa Dirección tuvo conocimiento de los actos presuntamente cometidos por elementos de esa Institución, mediante informe proporcionando el día 16 de abril, al enterarse de la nota que circulaba en redes sociales y que debido a ello se activo la Comisión de Honor y Justicia, por lo que se determinó suspenderlos de sus funciones, en tanto se resuelva su situación legal ante las autoridades correspondientes.
- 25.10. Al informe se anexaron copias del oficio número 016/2018, dirigido al agente de Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Turno, signado por AR1 y AR2, con acuse de recibido a las 07:00 horas del 14 de abril de 2018 y mediante el que se puso a disposición a V1 y V2 por el delito de allanamiento y lo que se desprendiera del parte informativo.
- 25.11. De la misma forma se anexó parte informativo signado por AR1 y AR2, mismo que fue atendido en el punto 34.1 de la presente.
- 25.12. Copia del oficio 0258/2018, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles, mediante el que AR4 Perito Médico Legista, certificó que formuló reconocimiento médico legal de integridad física e influencia alcohólica a V1, en la que se refiere que fue practicada a las 04:30 horas del 14 de abril de 2018 y en el que señaló: Que a la inspección general observó individuo del sexo masculino, consiente, reactivo, deambúlante, aparentemente integro y bien conformado, en regulares condiciones de aliño, ojos hiperemicos (rojos) sin lesiones. Que al interrogatorio lo observó orientado globalmente, con lenguaje coherente, incongruente, sin dificultad para articular palabras, aliento alcohólico fuerte y que refirió estar sano actualmente.



Que respecto a la prueba signo de Romberg observó incoordinación motora por lo que la considero positiva. Que practico la prueba caminata observó desequilibrio por lo que la considero positiva y concluyó que encontró a V1 ebrio en primer grado y sin lesiones.

25.13. Copia del oficio 0259/2018, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles, mediante el que AR4 Perito Médico Legista, certificó que formuló reconocimiento médico legal de integridad física e influencia alcohólica a V2, en la que se refiere que fue practicada a las 04:35 horas del 14 de abril de 2018 y en el que señaló: Que a la inspección general observó individuo de sexo masculino, consiente, reactivo, deambulante, aparentemente integro y bien conformado, en regulares condiciones de aliño, ojo hiperemicos (rojos) sin lesiones. Que al interrogatorio, lo observó orientado globalmente, con lenguaje coherente, incongruente, sin dificultad para articular palabras, aliento alcohólico fuerte, refiere estar sano actualmente. Que respecto a la prueba signo de Romberg observó incoordinación motora por lo que la considero positiva. Que practico la prueba caminata observó desequilibrio por lo que la considero positiva y concluyó que encontró a V1 ebrio en primer grado y sin lesiones.

25.14. Se anexó copia fotostática de tres nombramientos.

25.14.1. El primero de ellos de fecha 1 de enero de 2018, signado por AR5 Director General de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles, mediante el que extiende nombramiento a AR3 como Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles.

25.14.2. El segundo de ellos de fecha 1 de marzo de 2018, firmado por AR5 Director General de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles, mediante el que extiende nombramiento a AR2 como Policía de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles

25.14.3. El tercero de ellos de fecha 15 de febrero de 2018, signado por AR5 Director General de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles, mediante el que extiende nombramiento a AR1 como Policía de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles

25.14.4. Se anexó copia fotostática de tres nombramientos. El primero de ellos de fecha 01 de enero de 2018, signado por AR 5 Director General de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles, mediante el que extiende nombramiento a AR3 como Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles.

26. Acta circunstanciada 2VAC-0314/2018, en la que se hizo constar que a las 13:45 horas del 03 de mayo de 2018, personal de esta Institución se presentó en el domicilio de V2, con la finalidad de entrevistarle; sin embargo, que no fue posible porque debido a que el domicilio se encontraba deshabitado.

27. Oficio número PME/ZHN/AAL/0256/2018 del Subdirector de Zona Huasteca Norte de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, dirigido a este Organismo, recibido el 4 de mayo de 2018, en el que otorga respuesta al



oficio número 2VQU-0097/18 y en el que indica, que V1 y V2 nunca fueron ingresados a los separos preventivos de la Subdirección de Zona Huasteca Norte, por lo que no cuentan con registro de los nombres de los agentes aprehensores ni a que corporación policial pertenecen. Que V1 y V2 fueron presentados el 14 de abril de 2018 en el área de la oficialía de guardia, en donde el responsable no recibió ningún detenido e informó a su superior de forma inmediata mediante tarjeta informativa, que V1 y V2 presentaban lesiones a simple vista, que a su vez se informó a la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común que no se recibirían a los detenidos, debido a que presentaban lesiones y que uno de ellos se quejaba de un fuerte dolor en el estómago, que se le sugirió fueran trasladados a un Hospital a efecto de que recibieran atención médica. Que la Fiscal ordenó el traslado al Hospital General, así como la custodia respectiva. Que posteriormente recibió documento mediante el que se ordenó la libertad de V1, toda vez que se había resuelto su situación jurídica y que el 16 de abril se recibió oficio mediante el que se ordenó la liberación de V2, por haberse resuelto su situación jurídica.

28. Acta circunstanciada 2VAC-0317/18 en la que se hizo constar que a las 09:20 horas del 4 de mayo de 2018, personal de esta Comisión recibió llamada telefónica de VI 1, quien manifestó que solicitó apoyo a la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos de Ciudad Valles, para recibir atención psicológica. Que la Coordinadora le gestionó la atención en la Dirección de Atención a la Mujer, sin embargo que no era su deseo asistir ante esa Institución ya que se trataba de personal del Ayuntamiento de Ciudad Valles. Por lo que el personal de esta Institución le ofreció gestionar con el personal de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas la atención, con lo que manifestó estar de acuerdo. Por lo que posteriormente se gestionó dicha atención, a lo que el personal de la Comisión Estatal Ejecutiva accedió a proporcionar dicha atención, situación que le fue notificada a la peticionaria.
29. Acta circunstanciada 2VAC-0359/18, en la que se hizo constar que personal Adscrito a esta Comisión, se presentó en el domicilio de V2, por lo que se percató que se encuentra deshabitado.
30. Valoración psicológica practicada por personal de este Organismo a V2, el 19 de abril del 2018, en su domicilio; en el que se concluyó que presenta una afectación moderada, en relación a los eventos de violencia ejercidos hacia su persona; esto hasta el momento de la entrevista psicológica; a la que se agregó consentimiento informado para la aplicación de la valoración, signado por V2.
31. Oficio número 0528/2018, del Director de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles AR5, dirigido a esta Comisión, recibido el 23 de mayo de 2018, en el que remite informe adicional en atención al oficio 2VSI-0170/18 y en el que indica:
 - 31.1. En el punto 1, que envía copias fotostáticas de las identificaciones de los 31 elementos que se encontraban laborando el 14 de abril de 2018 entre las 00:00 horas y las 07:00 horas.



- 31.2. En el punto 2, que de conformidad con los partes informativos rendidos el 14 de abril del presente año, únicamente la patrulla 02054 de esa Dirección realizó recorridos de Seguridad y Vigilancia en la zona en la que se suscitó la detención de V1 y V2, y que se encontraban a bordo AR1, AR2 y AR3.
- 31.3. En el punto número tres, el Director anexó copia fotostática del parte informativo, del oficial de guardia en barandilla, de las 00:00 horas a las 07:00 horas del 14 de abril de 2018. En el que refirió que en el libro de barandilla no existe registro de ingreso de V1 y V2, por lo que refiere que esas personas en ningún momento fueron ingresados al área de barandilla de la que estuvo a cargo de las 00:00 horas a las 07:00 horas del 14 de abril de 2018.
- 31.4. Oficio número 2VSI-0182/18, mediante el que este Organismo solicitó informe adicional al Director de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles AR5, a fin de que proporcionara copia del oficio mediante el que esa Dirección diera vista a la Comisión de Honor y Justicia de esa Corporación sobre los hechos atendidos y que en caso de que existiera resolución expidiera copia fotostática certificada. Informara si AR1, AR2 y AR3 aprobaron el examen de control y confianza que se aplica a los miembros de corporaciones de policía, indicara la fecha de su ingreso y los cursos, talleres y capacitaciones en materia de Derechos Humanos que recibieron. Así como indicara si en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Ciudad Valles cuenta con cámaras de video vigilancia.
32. Oficio 0546/2018 de 28 de mayo de 2018, en el que el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles rindió informe adicional a este Organismo, en el que sustancialmente se indica:
- 32.1. Que se anexan oficio mediante el que hizo del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia los hechos atribuidos al personal de esa Corporación así como acuerdo de fecha 16 de abril de 2018 emitido por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, del que a su vez sustancialmente se observa :
- 32.1.1. Que dio inicio al Expediente Administrativo 1, por los hechos atribuidos a personal de esa Corporación en relación a los actos cometidos en agravio de V1 y V2.
- 32.1.2. Que la Comisión de Honor y Justicia determinó la suspensión temporal en el empleo de AR1, AR2 y AR3.
- 32.2. Indicó que AR3 causó alta en esa corporación el 01 de enero de 2016, que AR1 causó alta el 10 de enero de 2018 y AR2 el 01 de enero de 2018 y que se encontraban esperando notificación de programación para evaluaciones de control y confianza
- 32.3. Que AR1, AR 2 y AR3 cuentan con capacitaciones efectuadas en talleres. Que AR1 cursó talleres de temas del Sistema de Justicia y



preservación de cadena de custodia. Que AR2 cuenta con un taller en tema de Derechos Humanos respecto a protocolos y fundamentos y que AR3 cuenta con talleres en temas específicos de Derechos de los Niños y Adolescentes así como de protección de la vida. por uso racional de la fuerza.

33. Acta circunstanciada, en la que se hizo constar que personal de este Organismo, se presentó el 14 de junio del año en curso, en la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Dos de Tramitación Común, que se entrevistó con la titular de la Mesa, a quien se le solicitó permitiera consultar la carpeta de investigación 1. Que enseguida la Agente entregó dos carpetas tratándose ambas de la misma nomenclatura detallando que una es por tratarse del menor de edad (Carpeta de investigación 2) y la otra del mayor de edad (Carpeta de investigación 1) en la que destaca que acuerdo del 18 de abril de 2018, en el que se declinó la competencia a favor del Agente del Ministerio Público con sede en San Luis Potosí; así como oficio sin número mediante el que la titular de la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Dos de Tramitación Común solicitó al Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Norte, canalice las diligencias al Subprocurador de Procedimientos Jurisdiccionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que por su conducto remita las diligencias al Agente de Ministerio Público de la unidad de Atención Temprana de San Luis Potosí, para que continúe con la investigación iniciada.
34. Oficio número 0507/2018, recibido el 21 de junio de 2018 en esta Comisión, signado por el Perito Médico Forense AR4 y en el que indica que la exploración física realizada a V1 y V2 la realizó de acuerdo al método científico a los cuales se les interroga solicitándoles sus datos personales, una exploración física y valoración de su anatomía corporal externa. Que el manual, que se lleva a cabo en los detenidos o personas que se solicita por medio de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se realiza un examen clínico físico y sus reflejos e interrogatorio por la ingesta de sustancias etílicas en sus diferentes modalidades, por lo que concluyó que habían ingerido bebidas embriagantes y que en el momento de su certificación no presentaron lesiones resientes en su anatomía corporal externa. Que los criterios clínicos que se realizaron en cada uno de los individuos certificados, fue de acuerdo al método científico y exploración clínica toda vez que no refirieron en el momento de su certificación alguna agresión física, al estar ante su persona. Que se determinan de diez a veinte minutos en la valoración aproximadamente a cada individuo, ya que fue solicitada su intervención por faltas administrativas, y que demoró un aproximado de 15 minutos con cada uno de ellos en los interrogatorios y valoración clínica. Que realizó la certificación clínica de cada uno de los individuos en el domicilio en el que se encontraba en ese momento derivado de un asunto familiar; ya que se notificó que se había detenido a dos personas por faltas administrativas, que en ningún momento se le notificó de delito alguno.
35. Oficio número CJPJ/SLP/DSML/060/2018 recibido en este Organismo el 22 de junio de 2018, dirigido a esta Comisión por el Médico Cirujano, Especialista en Medicina Legal y Forense del Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, mediante el que proporciona respuesta técnica pericial en el que concluye, que en el caso de V1 y V2, si existe relación causa-efecto entre las lesiones que dijeron haber sufrido en lo referente a su mecanismo de



producción, pudiendo considerarse derivadas de prácticas de Tortura y usos excesivo e innecesario de la fuerza, desplegada por los elementos policiacos municipales.

36. Acta circunstanciada 2VAC-0469/2018, en la que se hizo constar que el 25 de junio de 2018 VI2 formuló comparecencia ante personal de este Organismo, en la que denunció la privación de la vida de su hijo V1, por hechos que atribuyó a elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles.
37. Acta circunstanciada 2VAC-0477/2018 en la que personal de esta Comisión, hizo constar el 27 de junio de 2018, que a bordo de vehículo oficial, formuló recorrido que inició a las 15:11 horas del domicilio en el que se indicó fueron detenidos V1 y V2 el 14 de abril de 2018. Que el tablero registraba un kilometraje de 266406. Que se dirigió al domicilio en el que se refirió se practicó certificación física de V1 y V2 la madrugada del 14 de abril del año en curso por el Perito Médico Legista AR4. Que al llegar a dicho lugar eran las 15:23 horas y que el tablero indicaba un kilometraje de 266410. Que posteriormente se dirigió al edificio de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles, al que llegó a las 15:35 horas reportando el tablero un kilometraje de 266418. Que posteriormente se dirigió a las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Norte, lugar al que llegó a las 15:37 horas y que le tablero reportaba un kilometraje de 266420.

III SITUACIÓN JURÍDICA

38. El 14 de abril de 2018, entre las 03:30 y 03:35 horas, el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, recibió una llamada a su teléfono personal. La llamada se la realizó una persona que solicitó su auxilio, debido a que su domicilio había sido allanado. El Comisario ordenó la intervención de elementos de la Policía Municipal de Ciudad Valles, quienes a bordo de la patrulla 2054 se presentaron en el domicilio y detuvieron a V1 y V2, el primero de ellos de 15 años y 19 años de edad respectivamente.
39. Posterior a la detención, V1 y V2 comenzaron a ser víctimas de actos de tortura perpetrados por siete Policías Municipales de esa Ciudad. Estos actos consistieron en agresiones físicas y verbales, fueron pateados, además golpeados con culatas de armas de fuego, con el fin de obtener información debido a un presunto robo que intentaron perpetrar un día anterior en domicilio donde los detuvieron.
40. Posteriormente los sacaron de ese domicilio, fueron trasladados al edificio de la Policía Municipal de Ciudad Valles, en ese lugar, continuaron los actos de tortura en su agravio. Los golpearon con macanas, ahí los policías los desnudaron, los mojaron utilizando una manguera, les produjeron quemaduras eléctricas con una chicharra, les provocaron sensación de ahogamiento con agua que les vertían en los rostros con botellas, les pidieron que se vistieran y posteriormente se rociaran gasolina con sus manos que les vertían en una garrafa; todo ellos con la finalidad de obtener su confesión e información sobre el delito que les imputaban.



41. A las 07:00 horas V1 y V2 fueron presentados en el edificio de la Subprocuraduría de Justicia para la Huasteca Norte y puestos a disposición de la Agencia de Ministerio Público, sin embargo, no fueron ingresados a las celdas debido a que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado que se encontraban en la guardia de esa corporación, se percataron a simple vista de que las personas presentaban lesiones que no se encontraban certificadas por el Médico Legista en los documentos que se les entregaron por parte de los Policías Municipales, situación que denota actos del Perito Médico Legista de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles, que vulneraron los derechos de las víctimas.
42. La Agente de Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, ordenó el inicio de la carpeta de investigación 1 y que los detenidos nuevamente fueran certificados por el Médico, quien de forma diversa a su primer reconocimiento médico legal, hizo constar lesiones e indicó que las personas detenidas requerían atención médica, razón por la que a las 11:30 horas del 14 de abril de 2018 fueron atendidas en el Hospital General de Ciudad Valles.
43. La Agente de Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana ordenó el desglose los hechos imputados a V1 para que el Agente de Ministerio Público Especializado para Justicia para Menores ejerciera su competencia, por lo que se inició la carpeta de investigación 2.
44. El 15 de abril de 2018, V2 fue dado de alta del servicio médico el que fue atendido y posteriormente la Agente de Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana ordenó su liberación y continuar con la investigación del delito que se le imputaba.
45. Por su parte, V1 fue liberado por la Agencia de Ministerio Público Especializada para Justicia para Menores, pero debido a que fue diagnosticado con lesiones que ponían en peligro su vida, se continuó su atención médica en el Hospital General de Ciudad Valles, pero a pesar de ello, las lesiones que presentaba provocaron su muerte el 18 de abril de 2018.
46. Debido a desgloses efectuados por el Agente de Ministerio Público Especializado para Justicia para Menores así como por la Agente de Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, se inició en la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Homicidios, Feminicidios y Asuntos Relevantes la investigación de los hechos imputados a los policías municipales por delitos cometidos en agravio de V1 y V2, misma que fue registrada con el número de carpeta de investigación 3 y que se prosiguió debido al fallecimiento de V1.
47. De acuerdo al dictamen de necropsia del Médico Especializado Forense V1 sufrió traumatismo cerrado de tórax con hemotórax izquierdo y contusión pulmonar bilateral; traumatismo cerrado abdominal con perforación de yeyuno, con hemorragia interna y sepsis abdominal; condicionando todo lo anterior un choque mixto hipovolémico y cardiogénico, clasificándose dichas lesiones, como por las que por su naturaleza ordinaria de una manera necesaria y directa originan la muerte, habiendo fallecido a consecuencia de ello.



48. A la fecha, las carpetas de investigación iniciadas no han sido resueltas al igual que el procedimiento administrativo que fue iniciado en la Comisión de Honor y Justicia en contra de algunos de los Policías Municipales involucrados.

IV. OBSERVACIONES

49. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.
50. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.
51. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.
52. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.
53. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-0097/2018, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, al debido proceso, a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, violaciones atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, consistentes en actos de tortura que culminaron en la privación de la vida de V1, retención ilegal y lesiones en agravio de ambas víctimas.



Con relación a las violaciones al derecho a la vida, integridad y seguridad personal por actos de tortura y lesiones.

54. De acuerdo a las evidencias recabadas por este Organismo, se acreditó que entre las 03:30 y 03:35 horas del 13 de abril de 2018, el Comisario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles AR5, recibió una llamada telefónica en su teléfono personal. La llamada la efectuó una ciudadana que solicitó su intervención, debido a que su domicilio había sido allanado; por lo que el Comisario se comunicó con el Subdirector de la corporación que dirige y ordenó su intervención en los hechos.
- 54.1. Lo anterior fue acreditado con la comparecencia del Comisario AR5, realizada a las 09:00 horas del 20 de abril de 2018 ante la Agente de Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio y Femicidio; así como del contenido del documento PGJE/CVA/10755/042018, en el que se hizo constar comparecencia efectuada a las 12:49 horas del 14 de abril de 2018, ante la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común, por parte de la persona que indicó ser la víctima del allanamiento.
55. De las entrevistas antes señaladas, es decir las efectuadas por la Agencia de Ministerio Público, tanto al Comisario así como a la presunta víctima del allanamiento; se denota que entre las 03:40 y las 04:00 horas del 14 de abril de 2018, elementos de Seguridad Pública Municipal, entre los que se encontraba el Subdirector de la Corporación Municipal AR3, se presentaron en el domicilio presuntamente allanado, ingresaron y detuvieron a V1 y V2.
- 55.1. El 17 de abril de 2018, V2 indicó en la entrevista que se le realizó, por parte del Agente de Ministerio Público de la Unidad de Homicidios y Femicidios, que aproximadamente a las 00:00 horas del 14 de abril, ingresó a un domicilio en compañía de V1 y V2. Que a las 04:00 horas policías municipales llegaron en una patrulla, que entraron al lugar en el que se encontraban y que posteriormente los detuvieron, situación que también afirmó la presunta víctima del allanamiento, al igual que los Policías Municipales AR1 y AR2 en su parte informativo.
- 55.2. Es necesario destacar que AR1 y AR2, rindieron parte informativo, en el que esencialmente narraron, que a las 03:45 horas del 14 de abril de 2018, al encontrarse en recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la CRP 02054, al transitar por la colonia Cuauhtémoc, de Ciudad Valles, escucharon en el interior de unas oficinas ruidos extraños como unos gritos, por lo que descendieron de la unidad para realizar y verificar una inspección visual a dicha oficina, que encontraron dañada la ventana trasera de la mencionada instalación y que al ingresar por la abertura de la ventana se encontraron a dos personas del sexo masculino a quienes detuvieron por la presunta comisión de un delito.
56. Lo especificado por los policías, respecto de la forma en que conocieron de los hechos, contradice lo narrado en la denuncia de la presunta víctima del allanamiento, así como a lo indicado por el Comisario AR5, en las entrevistas



que realizaron ante la Agencia de Ministerio Público, lo que demuestra la pretensión de los Policías Municipales de intentar modificar las circunstancias en cuanto a su realidad.

57. La evidencia permite advertir que V1 y V2 fueron trasladados a las 04:50 horas al edificio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles y que en ese lugar se les torturó. Se les agredió física y verbalmente con la finalidad de obtener información respecto al presunto robo que se les imputaba. La tortura consistió en la ejecución de castigos físicos para que respondieron sus interrogatorios respecto de los hechos. De la misma forma se advierte que durante la estancia en esa Comandancia, los Policías Municipales procedieron a la elaboración del parte informativo así como del informe policial homologado, terminado a las 06:45 horas.

57.1. Lo anterior se determina debido a que los Policías Municipales de Ciudad Valles AR1 y AR2, indicaron en su parte informativo, que posterior a la certificación V1 y V2 fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles. Que arribaron a la Comandancia a las 04:50 horas y los dejaron bajo resguardo del oficial de barandilla en turno, que procedieron a la elaboración del parte informativo así como del informe policial homologado, terminado a las 06:45 horas y que posteriormente los pusieron a disposición del Agente de Ministerio Público del Fuero Común.

57.2. Por su parte V2, en las entrevistas que se hicieron constar tanto en el acta circunstanciada 2VAC-0277/18, como la realizada a las 11:15 horas del 17 de abril de 2018, ante la Agente de Ministerio Público de la Unidad de Homicidios y Femicidios. Indicó que al ser trasladados a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles, fueron torturados, que se les interrogó respecto de los hechos del delito que les imputaban, que los patearon, golpearon con culatas de armas de fuego así como con macanas. Que los ahogaban con agua que les vertían en sus rostros utilizando para ello botellas. Que los desnudaron y les rociaron agua con una manguera. Que les permitieron vestirse y les dieron gasolina de una garrafa para que se la rociaran en sus ropas. Además que les daban toques eléctricos con una chicharra y que en diversas ocasiones observó que los policías golpeaban a V1 en el estómago y en diversas partes del cuerpo; además que este vomitaba liquido verde y pedía que lo dejaran de golpear.

57.3. De las comparecencias realizadas por Policías Ministeriales ante la Agencia de Ministerio Público, así como del acuse de recibido de la puesta a disposición de los detenidos, se advierte que a las 07:00 horas V1 y V2 fueron puestos a disposición de la Agencia de Ministerio Público de Tramite Común, sin embargo, de las referidas comparecencias se denota que los Agentes de la Policía Ministerial que se encontraban de guardia en la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Norte, a simple vista se percataron que V1 y V2 presentaban lesiones y que la documentación presentada por los Policías Municipales no coincidía con ello, debido a que los certificados del Médico referían que no presentaban lesiones. Situación que incluso fue manifestada en el oficio número PME/ZHN/AAL/0256/2018 del



Subdirector de Zona Huasteca Norte de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado así como de la entrevista realizada a las 10:00 horas del 18 de abril de 2018, por parte de la Agente de Ministerio Público de la Unidad de Homicidios y Feminicidios al Policía C, de la Policía Ministerial del Estado.

- 57.4. La evidencia demuestra que a las 07:00 horas del 14 de abril de 2018, la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común, ordenó la investigación de los hechos posiblemente constitutivos del delito de allanamiento, el desglose al Agente de Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes debido a que advirtió que una de las personas detenidas era menor de 18 años y en el que además giró oficio al médico legista para que emitiera certificado de integridad física de V1 y V2, porque señaló que a simple vista apreció en ambas personas lesiones en cara y brazos, además de quejumbrosos, por lo que solicitó su valoración para el caso de que requirieran atención médica.
- 57.5. A las 08:30 horas del 14 de abril de 2018, el Perito Médico Legista AR4 practicó reconocimiento médico legal de las lesiones que presentaba V2, indicando que eran: Equimosis con escoriaciones e inflamación importante en región frontal y orbitaria superior derecha, hematoma bipalpebral derecho, excoriaciones con inflamación con parpado superior e inferior externo derecho, equimosis con inflamación importante en pómulo y región cigomática derecha, hematoma en pulmón, región malar superior izquierdo, hematoma de pabellón auricular izquierdo, con dolor local importante, herida traumática de 0.5 centímetros en región occipital izquierda sin sutura, hematoma importante en región occipital izquierda, excoriaciones lineales en región malar izquierda inferior, equimosis con inflamación de cara posterior de hombro derecho, equimosis en escapula izquierda, equimosis con excoriaciones en escapula derecha, excoriaciones con equimosis en hombro superior derecho, hematoma en tercio proximal de brazo derecho, hematoma en tercio proximal de antebrazo derecho, excoriaciones en cara anterior de hombro izquierdo, hematoma en brazo izquierdo, excoriaciones en antebrazo izquierdo, excoriaciones con equimosis en línea media esternal, línea diafragmática, pectoral derecho y ambos flancos abdominales, hematoma en región renal derecho y cresta iliaca. El médico concluyó que V2 presentaba lesiones que por su naturaleza ordinaria no ponían en peligro la vida y que tardaban en sanar más de quince días, y que en lo que respecta a secuelas y consecuencias se clasificarían al sanar.
- 57.6. A las 08:40 horas del mismo día, el Perito Médico Legista AR4 practicó reconocimiento médico legal de las lesiones que presentaba V1, indicando que eran las siguientes: Traumatismo craneoencefálico de leve a moderado, vomito en proyectil, en número de dos en el momento de certificación, herida de un centímetro de longitud en base inferior izquierda de la región occipital izquierda sin sutura, herida traumática de forma irregular de uno por un centímetro en región parietal izquierda sin sutura, hematoma en pómulo derecho, equimosis con excoriación en ambas narinas, equimosis con inflamación importante en pómulo y



región malar izquierda, hematoma en hombro izquierdo, hematoma en cara anterior de hombro derecho. Equimosis en línea clavicular derecha, equimosis en brazo derecho, excoriaciones en tercio distal de brazo y codo derecho, excoriaciones en tercio distal de antebrazo derecho, hematoma en escapula izquierda, excoriaciones de forma circular con infamación importante a la derecha de línea media superior de región dorsal, excoriaciones con equimosis de escapula derecha, trauma cerrado de tórax con creotitacion de arcos costales izquierdo con dolor a la palpación y a la inspiración profunda, equimosis con excoriaciones en línea esternal y línea diafragmática, excoriaciones en región lumbar. El médico concluyó, que V1 presentaba lesiones que por su naturaleza ordinaria si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y que en lo que respecta a las secuelas estas se clasificarían al sanar las lesiones.

58. La documentación del expediente acredita que después de la certificación de las lesiones que V1 y V2 presentaban, fueron trasladados al Hospital General de Ciudad Valles, en donde comenzaron a recibir atención médica a las 11:30 horas del 14 de abril de 2018. Que V2 fue dado de alta el 15 de abril de 2018 y V1 continuó recibiendo atención debido a que su diagnóstico se determinó como grave.
59. La Agente de Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y el Agente de Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes acordaron respectivamente la libertad de V1 y de V2 en las carpetas de Investigación 1 y 2, que fueron iniciadas en su contra por la comisión del presunto delito de allanamiento.
60. Por la remisión de diligencias la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Homicidio, Femicidio y Relevantes inició carpeta de investigación 3, debido a las lesiones y abuso de autoridad cometidos por los policías municipales en agravio de V1 y V2.
61. El 18 de abril de 2018, V1 falleció a consecuencia de las lesiones que presentaba al momento de ser presentado ante la Agencia de Ministerio Público y que fueron provocadas durante los actos de tortura cometidos en su agravio y el de V2 por parte de los policías municipales; respecto a la presente observación es necesario considerar que en el parte informativo y en el informe homologado, los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, describieron que durante la detención de V1 y V2 fue necesario hacer uso de la fuerza pública, sin embargo, describieron que dichas acciones consistieron en candados de manos, sin que en un estudio lógico estas acciones justifiquen las lesiones que presentaban las víctimas, situación acredita en razón de que:
- 61.1. A las 13:40 horas del 17 de abril de 2018, Médico Especializado Forense, efectuó el reconocimiento médico legal provisional de lesiones que presentaba V1, quien se encontraba hospitalizado, a lo que indicó que a la exploración física presentaba: Hematoma subgaleal en región occipitoparientar de 4 centímetros de diámetro, debido a que se encontraba bajo sedación profunda, no era valorable su estado neurológico en ese momento, que de acuerdo a la nota médica que



obraba en el expediente clínico leyó que la tomografía de cráneo se aprecia borramiento de las circunvoluciones cerebrales, probablemente secundario a edema cerebral. Contusión excoriativa superficial en mejilla izquierda, en un área de 2 centímetros de diámetro con cubierta de costra. Excoriaciones superficiales en número de 3 en mejilla derecha de 0.3 centímetros de diámetro cada una de ellas. Contusión excoriativa de dos centímetros de diámetro, cubierta con costra, situada en la cara posterior del tercio distal del brazo derecho. Contusión excoriativa de dos centímetros de diámetro, situada en cara posterior del tercio proximal del codo derecho, cubierta de costra. Marca excoriativa en antebrazo derecho, sobre su tercio distal. Contusión excoriativa de 2 centímetros de diámetro, situada en cara posterior del tercio proximal del codo derecho, cubierta de costra. Marca excoriativa en antebrazo derecho, sobre su tercio distal, de 0.5 centímetros de ancho, alrededor del antebrazo, con proceso infamatorio en el dorso de la mano, producidas por compresión. Excoriación por apoyo de 2 centímetros de diámetro, cubierta de costra, situada en la cara interna del tercio proximal del antebrazo izquierdo, marca excoriativa por compresión de 0.5 centímetros de ancho por 2 centímetros de longitud en cara anteroexterna del tercio distal del antebrazo izquierdo, apreciándose otra de las mismas características en la cara posterointerna de la muñeca izquierda, con presencia de proceso infamatorio importante del dorso de la mano, así como del dorso de la muñeca izquierda. Quemadura eléctrica situada en la cara anterior del esternón de 0.4 centímetros de diámetro, apreciándose otra de las mismas características de 0.3 centímetros de diámetro de la región paraesternal izquierdo, sobre el cuarto espacio intercostal, apreciándose una más sobre la región infraclavicular derecha de 0.4 centímetros de diámetro, producidas por trauma eléctrico (Picana eléctrica o bastón eléctrico) traumatismo cerrado de tórax con presencia de hemotórax izquierdo apreciándose sonda de pleurostomía hepático. Se refiere en nota médica del expediente clínico que la tomografía de tórax se observó hidrohemitórax bilateral importante y por la densidad del líquido se trate de sangre. Traumatismo cerrado de abdomen, con hemoperitoneo, que requirió laparotomía explorada, encontrándose en dicha intervención quirúrgica de acuerdo al expediente clínico perforación de yeyuno a 20 centímetros del ángulo treitz, así como signos de peritonitis generalizada. Que en ese momento tenía herida postquirúrgica sobre la línea media abdominal, supra e infra umbilical de 24 centímetros de longitud, afrontada con puntos de sutura y cubierta con gasa estéril y micropor, apreciándose en ambos flancos abdominales penrose para drenaje de la cavidad abdominal postquirúrgico. Y en el que concluye que son lesiones que por su naturaleza ordinaria si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días. Y en lo que refiere a consecuencias y secuelas indica que se dictaminaran en cuanto sanen.

- 61.2. El Médico Especializado Forense, Adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales. Criminalística y Medicina Forense, Zona Huasteca Norte, informó a la Agente de Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio y Femicidio, que la necropsia a quien en vida llevara el nombre de V1, se practicó a las 10:45 horas dentro de las instalaciones de la Subprocuraduría Regional Zona Huasteca Norte. En el oficio resalta



que en el apartado de “Lesiones al exterior” refiere 17 puntos en los que indica:

- 61.2.1. Traumatismo craneoencefálico con hematoma subgaleal en región occipitoparietal de 4 centímetros de diámetro. Se aprecia puntillero hemorrágico (petequias) en las regiones peri-orbitales, sin hemorragia conjuntival.
- 61.2.2. Excoriaciones superficial en mejilla izquierda, en un área de 2 por 1 centímetros, cubierta de costra.
- 61.2.3. Excoriaciones en mejilla derecha, en número de tres, de 0.3 centímetros de diámetro cada una de ellas.
- 61.2.4. Marca por compresión de 2 centímetros de longitud en región sublabial, producida por el material de fijación de la intubación orotraqueal durante la atención médica.
- 61.2.5. Marcas excoriativas por sujeción de 7 centímetros de longitud por 0.5 centímetros de ancho, con equimosis circundante, situada en cara anteroexterna del tercio distal del antebrazo derecho y proceso infamatorio del dorso de la mano derecha, observándose otra marca excoriativa y equimótica por sujeción de tres centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho, situada en cara posterointerna del tercio distal del antebrazo derecho.
- 61.2.6. Escoriaciones de 2.5 por 2 centímetros, cubierta de costra, producida por apoyo o fricción en superficie irregular, situada en cara posteroexterna del tercio proximal del antebrazo derecho, apreciándose otra de 1 por 2 centímetros en cara posterior del tercio distal del brazo derecho, producidas por apoyo en superficie irregular, cubierta con costra.
- 61.2.7. Herida postquirúrgica de pleurostomía sobre el quinto espacio intercostal izquierdo de 1.5 por 1 centímetro situada a la altura de la línea media axilar imaginaria de lado izquierdo.
- 61.2.8. Marca excoriativa por sujeción, de 6 centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho, situada en el tercio distal de la cara anteroexterna del antebrazo izquierdo.
- 61.2.9. Marca excoriativa por sujeción de 2 centímetros de longitud por 1.6 centímetros de ancho, situada en la cara posterointerna del tercio distal del antebrazo izquierdo, con presencia de inflamación importante del dorso de la mano izquierda.
- 61.2.10. Quemadura eléctrica situada en la cara anterior del esternón de 0.4 centímetros de diámetro, apreciándose otra de las mismas características de 0.3 centímetros de diámetro sobre la región paraesternal izquierda, a la altura del cuarto espacio intercostal, observándose una más sobre la región infraclavicular derecha



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

de 0.4 centímetros de diámetro, producidas por trauma eléctrico (Chicharra o picana eléctrica)

- 61.2.11. Herida postquirúrgica sobre la línea media abdominal, supra e infra umbilical de 24 centímetros de longitud, afrontada con puntos de sutura, con presencia de equimosis la cual abarca toda la longitud de la herida postquirúrgica sobre la región abdominal.
- 61.2.12. Presenta ambos flancos abdominales heridas postquirúrgicas, de 2 centímetros de longitud cada una de ellas, donde fueron colocados los penrose para drenaje abdominal durante el evento quirúrgico.
- 61.2.13. Marca excoriativa superficial de forma oval, de 3 por 2 centímetros, situada en la región interescapular, sobre la línea media posterior del eje del cuerpo.
- 61.2.14. Excoriaciones en número de tres, situadas en la región escapular derecha y que de arriba hacia abajo la primera mide 2 de longitud por 1.5 centímetros de ancho, la segunda de 2 centímetros de longitud por 0.6 centímetros de ancho, y la tercera de 2 de longitud por 0.3 centímetros de ancho.
- 61.2.15. Contusión equimótica en cara posterior del hemitórax izquierdo, en un área de 11 por 7 centímetros.
- 61.2.16. Contusión equimótica en región lumbar izquierda, de 4.5 por 2.5 centímetros.
- 61.2.17. Contusiones equimóticas en número de tres, de 6 centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho, cada una de ellas, y paralelas entre sí, situadas en el glúteo izquierdo.
- 61.2.18. En hallazgo de la necropsia refirió que se efectuó una incisión de diadema desde la región mastoidea derecha a la izquierda, quedando dos colgajos uno anterior y otro posterior hasta descubrir la bóveda del cráneo, corroborándose traumatismo craneoencefálico con fractura y hundimiento leve de 0.3 centímetros en región parietal izquierda, de 1 centímetro de longitud en la capa externa del diploe de la bóveda del cráneo, y de 2 centímetros de longitud en su capa interna del diploe, sin presencia de hematoma epidural o subdural. Que observó masa encefálica con presencia de leve borramiento de asas o circunvoluciones cerebrales por edema cerebral, no se aprecia hematomas, encontrando infiltrado hemorrágico en hemisferio cerebral derecho. Base de cráneo sin evidencia de fracturas.
- 61.2.19. En el apartado de tórax y abdomen indicó: Abierta la cavidad de tórax y abdomen se encuentra hemotórax izquierdo y contusión pulmonar en lóbulo inferior izquierdo. Contusión pulmonar derecha y congestión de los tres lóbulos. Ventrículo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

izquierdo del corazón congestionado. Hígado congestionado, sin evidencia de lesiones traumáticas, vaso congestionado con natas de fibrina. Se encuentra lesión al nivel del yeyuno, a una distancia de 20 centímetros del ángulo de treitz, la cual se encuentra reparada quirúrgicamente, sin presencia de fugas y afrontada con puntos de sutura en dos planos. Riñón congestionado sin lesiones traumáticas.

62. De acuerdo a la conclusión de la necropsia V1 falleció debido a que sufrió traumatismo cerrado de tórax con hemotórax izquierdo y contusión pulmonar bilateral; traumatismo cerrado abdominal con perforación de yeyuno, con hemorragia interna y sepsis abdominal; condicionando todo lo anterior un choque mixto hipovolémico y cardiogénico, clasificándose dichas lesiones, como por las que por su naturaleza ordinaria de una manera necesaria y directa originan la muerte.
63. Con relación a la causa del fallecimiento de V1, tanto en el aspecto administrativo como en la vía penal, es necesario que se esclarezcan los hechos, se determine la responsabilidad que corresponda, y se repare el daño a los familiares de V1
64. Aunado a lo anterior de la valoración psicológica practicada por personal de este Organismo a V2, el 19 de abril del 2018, se concluye que presenta una afectación relacionada con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona.
65. De la opinión expuesta por el Médico Cirujano, Especialista en Medicina Legal y Forense del Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, se concluye que en el caso de V1 y V2, sí existe relación causa-efecto entre las lesiones que dijeron haber sufrido en lo referente a su mecanismo de producción, pudiendo considerarse derivadas de prácticas de tortura y usos excesivo e innecesario de la fuerza, desplegada por los elementos policiacos municipales.
66. Al respecto en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafos 99 y 111, el Tribunal Interamericano precisó que el Estado es responsable de observar el derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetar los derechos fundamentales, a toda persona bajo su jurisdicción.
67. En este contexto, cabe mencionar que el derecho a la vida se rige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primordial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades desarrolladas por los cuerpos policiales.
68. Por lo expuesto, es de considerar que AR1, AR2, AR3, AR6 y AR7 los cinco servidores públicos señalados como responsables se apartaron de lo dispuesto



en los artículos 1o, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que, en términos generales, se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

69. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que, no obstante lo informado por el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, en el sentido que los únicos elementos que participaron en la detención de V1 y V2 fueron AR1, AR2 y AR3; sin embargo, de la identificación por fotografía, efectuada a las 15:36 horas del 19 de abril de 2018, por la Unidad de Investigación y Litigación, se observa que V2 reconoció a AR7, de quien indicó, fue uno de los 7 policías que los golpearon cuando los llevaron a las oficinas de la Policía Municipal, además de la evidencia aportada por un elemento de la Policía Ministerial del Estado quien registró el nombre de AR6 al momento de la puesta a disposición de V1 y V2.
70. De este modo las evidencias obtenidas por este Organismo Constitucional Autónomo, administradas y concatenadas entre sí, permiten acreditar que AR1, AR2, AR3, AR6 y AR7, todos ellos elementos de Policía Municipal de Ciudad Valles, son responsables de participar en los hechos descritos por V2 y que se consideran como actos de tortura en agravio de V1 y V2, ocasionándoles lesiones a ambos y debido a la gravedad de las mismas provocando que V1 perdiera la vida.

Con relación a las violaciones a la Legalidad y Seguridad Jurídica por violaciones al debido proceso legal en materia penal.

71. Los servidores públicos involucrados en la detención de V1 y V2, así como el Perito Médico Legista AR4, indicaron que después de llevar a cabo la detención de V1 y V2, los detenidos fueron trasladados a un domicilio particular en el que se encontraba el Perito Médico Legista y que les fue practicado un reconocimiento médico legal de integridad física. Lo anterior de acuerdo al parte informativo rendido por los policías municipales, así como de la entrevista efectuada el 18 de abril de 2018 al Médico Legista AR4, ante la Agencia de Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio y Femicidio, y de los reconocimientos médicos legales que se expidieron por medio de los oficios 0258/2018 y 0259/2018.
72. Destaca el hecho, que el reconocimiento médico legal que indican las autoridades fue efectuado a V1 y V2 la madrugada del 14 de abril del año en curso, por parte del Médico AR4 da una versión distinta por lo que se vuelve incierta la afirmación de la autoridad en relación a que se llevó a cabo y por lo que incluso, en su caso, de haberse desarrollado, se muestra una deficiencia y negligencia en su práctica en razón de las siguientes consideraciones.
- 72.1. De acuerdo a lo indicado en el parte informativo por los Policías Municipales AR1 y AR2, así como por el Perito Médico Legista, en los documentos antes señalados, se denota que la práctica del



reconocimiento médico legal, tuvo lugar en el exterior del domicilio del Perito Médico AR4 y que en todo momento los Policías Municipales que los arrestaron se encontraron presentes. Lo que contraviene la finalidad del reconocimiento médico legal, que es proteger la salud de los pacientes quienes en este caso se encontraba detenidos, es decir bajo el resguardo de servidores públicos. De lo anterior se desprende, que las condiciones del lugar físico en el que supuestamente se practicó el reconocimiento médico legal, no propiciaba la secrecía entre el médico y el paciente; por lo que es notorio una inadecuada practica del acto, que además tiene como finalidad el control para evitar actos de abuso de autoridad.

- 72.2. En cuanto al tiempo destinado presuntamente por la autoridad para la ejecución de la certificación física, es de considerarse que el Perito Médico Legista AR4, no practicó con la debida diligencia el examen desempeñado, puesto que el tiempo que destino para su práctica entre cada una de las personas certificadas fue de cinco minutos, cuando dicha práctica se debería formular en un tiempo aproximado entre los 10 y 20 minutos. Lo que se asevera debido al contenido de los oficios expedidos por AR4, con números de folios 0258/2018 y 0259/2018, en los que indicó que la primera certificación fue efectuada a V1 y la segunda a V2. Que la primera la formuló a las 04:30 horas y la segunda a las 04:35 horas. Lo que conlleva a concluir que el tiempo en que el Médico las practicó fue de cinco minutos; sin embargo, en su oficio con número de folio 0507/2018, el mismo Médico AR4, indica que se deben de determinar de diez a veinte minutos en la valoración aproximadamente a cada individuo, lo que hace notorio que no destino el tiempo necesario para la práctica de su labor, mismo que en un análisis lógico no coincide con las acciones que indica fueron aplicadas para efectuar el reconocimiento médico legal.
- 72.3. En cuanto a los reconocimientos médicos legales realizados por AR4, en los oficios con números de folios 0258/2018 y 0259/2018, el mismo concluyó que V1 y V2 no presentaban lesiones; sin embargo, de las entrevistas practicadas a V2 por la Agencia de Ministerio Público mismas que fueron nombradas en párrafos previos, así como de la entrevista que se hizo constar en Acta circunstanciada 2VAC-0277/18 en la que personal de esta Comisión entrevistó a V2, se desprende que las víctimas indicaron que desde su detención comenzaron a ser agredidos por los policías que los detuvieron.
- 72.4. Por lo que considerando la manifestación vertida por V2, así como el hecho de que el Perito Médico AR4 a las 19:00 horas del 18 de abril de 2018 refirió en comparecencia efectuada ante Agente de Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio y Femicidio, que las dos personas detenidas a pregunta expresa directa refirieron de voz propia encontrarse sin lesiones, hacen notar que de haberse llevado a cabo el reconocimiento médico legal, este se desarrolló de manera deficiente puesto que es de obviar, que cualquier persona abusada por los policías que les aprehendan, temerán denunciar ante sus captores agresores los actos cometidos en su agravio; por lo que cualquier reconocimiento médico legal, tendría que efectuarse en un espacio que



cuenta con las condiciones mínimas para garantizar su práctica de manera digna, privada y con protección a la integridad de los involucrados, lo que en el presente caso no aconteció.

- 72.5. Aunado a lo anterior, a las 15:18 horas del 14 de abril de 2018, V2 en la notificación que le fue efectuada por la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común en el Hospital General de Ciudad Valles, refirió, que en ningún momento los llevaron con algún doctor para que los certificara y que ello era contrario a lo indicado por los policías en su informe.
- 72.6. Es por lo anterior que para este Organismo Constitucional Autónomo resulta pertinente el inicio de una investigación administrativa, debido a las discrepancias entre las versiones proporcionadas por el médico y los agentes aprehensores, en el sentido de que a V1 y V2 se les practicó reconocimiento médico legal de forma inmediata y posterior a su detención.
73. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 154 y 156, mencionó que el principio XXIV para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Que la atención y tratamiento médico deben ser gratuitos. Que conforme al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención adecuada cuando se requiera, lo que en el caso hay evidencia de que AR4, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, no realizó la certificación médica apegado a los lineamientos legales, por lo que se reitera la importancia de efectuar una investigación administrativa que incluya al Médico AR4.
74. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Con relación a las violaciones al Derecho a la Libertad en su modalidad de retención ilegal.

75. No pasa desapercibido que en el acuerdo de verificación de condiciones de la detención, efectuado el 14 de abril de 2018 por la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Tramitación Común, se calificó de legal la detención en contra de V2 y decretó su detención hasta por el término de 48 horas. Además del estudio de las referidas condiciones indicó que la detención de V2 se llevó a cabo a las 04:00 horas del 14 de abril de 2018 y la puesta a disposición ante el Ministerio Público ocurrió hasta las 07:00 horas del 14 de abril de 2018, y



que entre la detención y la puesta a disposición transcurrieron 3 horas, que dicho lapso de tiempo fue utilizado por los policías que llevaron a cabo la detención para el traslado para su certificación médica y para el llenado de actas del informe policial homologado, elaboración de oficio de puesta a disposición y parte informativo, tiempo que considero razonable en razón de lo que llenaron y el traslado para la puesta a disposición de esa autoridad.

76.No obstante de lo valorado por la Agencia de Ministerio Público, este Organismo considera que las evidencias permiten acreditar que los Policías Municipales que participaron en la detención de V1 y V2, violentaron el derecho que ambas personas tenían para ser puestas a disposición de la autoridad competente en un tiempo prudente, en razón de las siguientes consideraciones:

77.Personal de este Organismo realizó el recorrido que indicaron los Policías Municipales que realizaron después de la detención de V1 y V2. Los tiempos y distancias recorridas fueron asentadas en Acta Circunstanciada de fecha 27 de abril de 2018, de la que de un análisis lógico se concluye que:

77.1. La distancia entre el lugar en el que V1 y V2 fueron detenidos y el lugar en el que presuntamente se les certificó es de aproximadamente 4 kilómetros y el tiempo de distancia es de 12 minutos en vehículo de motor a velocidad moderada.

77.2. La distancia aproximada del lugar en el que fueron presuntamente certificados y el edificio de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles es de 18 kilómetros y el tiempo de traslado de ese recorrido en vehículo es de 12 minutos a velocidad moderada.

77.3. La distancia entre la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles y la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Norte es de aproximada 2 kilómetros y el tiempo de traslado de ese recorrido en vehículo de motor es de 2 minutos a velocidad moderada.

78.Considerando los puntos anteriores, es posible afirmar que el tiempo total que los Policías Municipales utilizaron en los traslado que refieren haber realizado el 14 de abril de 2018 en razón de la detención de V1 y V2, es de 26 minutos. Que el presunto tiempo que dispuso el Médico Perito para realizar los reconocimientos médicos legales a los detenidos fue de 10 minutos, ello de acuerdo a la hora señalada en los oficios 0258/2018 y 0259/2018. Por lo que es inverosímil la versión de la autoridad en relación a las acciones que indican haber efectuado y el tiempo que les destinaron; ello debido a que tardaron tres horas en poner a disposición de la autoridad competente a V1 y V2.

79. Desde un análisis lógico, se observa que el tiempo demorado en la puesta a disposición es excesivo, aun y tomando en consideración la elaboración de la documentación que realizaron para la puesta a disposición ya que del análisis de la misma se determina que no realizaron ninguna manifestación que acredite la demora, por lo que violentaron el derecho de los detenidos al retenerlos de forma ilegal, lo que en el contexto además les permitió realizar los actos de tortura en agravio de los detenidos.



80. Sobre este particular, es aplicable el criterio que sustentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 95, 96 y 102, donde señaló que, en el supuesto de flagrancia, “cualquier persona” podría detener a otra, siempre que ponga al indiciado sin demora a disposición de la autoridad más cercana. Que cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho mexicano distingue el momento para valorar el alcance del control sobre la detención, el cual está relacionado con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. Que la remisión sin demora ante las autoridades cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona.
81. En el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244, el Tribunal Interamericano señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, como uno de los elementos del debido proceso, el plazo razonable, y que uno de los elementos para determinar la razonabilidad del plazo es la complejidad del asunto o la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el asunto, por lo que el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable, y que en todo caso le corresponde demostrar las razones por las cuales se ha excedido el plazo razonable, lo que no ocurrió en el presente asunto.
82. En este orden de ideas, los artículos 7.5 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente.
83. Podemos señalar que el plazo razonable es parte del componente del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión para garantizar el ejercicio de los derechos humanos. El plazo razonable entonces, implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario.
84. Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para determinar si el plazo que surgió entre el tiempo en que V1 y V2, fueron detenidos por los policías municipales y de la puesta a disposición ante autoridad competente, fue razonable a la luz de la complejidad del asunto, según el estándar de la Corte Interamericana, para deslindar si la actividad fue ejercida con cautela justificable, o se incurrió en demora o lentitud. No se justifica el exceso en la dilación del plazo, cuando la misma se origina por la falta de diligencia o profesionalismo de las autoridades a cargo de un asunto en el cual se encuentren personas detenidas.



Con relación a las forma de contratación y alta de elementos de la Policía Municipal de Ciudad Valles.

85. Del oficio 0481/2018 así como de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 3, se acredita que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, expidió nombramientos como Policías a AR1, AR2 y AR7, además que dichos nombramientos fueron expedidos en las siguientes fechas: El primero el 15 de febrero de 2018, el segundo del 01 de enero de 2018 y el tercero el 15 de marzo de 2018; además, que el 01 de enero del 2018 el Comisario expidió nombramiento a favor de AR3 como Subdirector de esa Corporación.
86. El análisis de lo antes expuesto hace notorio que existe una discrepancia en lo indicado por el Comisario de Seguridad Pública Municipal respecto a la aseveración que en cuanto a referir que en la detención de V1 y V2 solamente participaron AR1, AR2 y AR3, situación que se vuelve inverosímil en relación a los relatos efectuados por V1 a sus familiares así como por V2, quienes manifestaron que las violaciones cometidas en su agravio fueron efectuadas por cuando menos 7 siete policías municipales, situación que se corrobora con lo aseverado por el citado agente de la Policía Ministerial del Estado
87. Por lo anterior, es necesario que investigue e identifique a cada uno de los servidores públicos que participaron en la detención de V1 y V2 y en su oportunidad se determine su participación y grado de responsabilidad en los procedimientos iniciados.
88. Aunado a lo anterior, cabe analizar que en el oficio 0546/2018 del 28 de mayo de 2018, el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles rindió informe adicional a este Organismo, en el que sustancialmente se indicó:
- 88.1. Que mediante oficio hizo del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia los hechos atribuidos al personal de esa Corporación y que 16 de abril de 2018 la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, determinó la suspensión temporal en el empleo de AR1, AR2 y AR3.
- 88.2. Que AR3 causó alta en esa corporación el 1º de enero de 2016, que AR1 causó alta el 10 de enero de 2018 y AR2 el 1º de enero de 2018 y que se encontraban esperando notificación de programación para evaluaciones de control y confianza
89. Del citado informe, se acredita que la autoridad violentó el Derecho a la Seguridad Jurídica, puesto que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 62, entre los requisitos para ingresar a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, señala que es necesario haber aprobado el curso de ingreso en la academia o instituciones equivalentes y haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza, de acuerdo a las fracciones VI y VIII. Por su parte el artículo 63. Indica que las autoridades encargadas de la contratación del personal de seguridad pública, constatarán mediante cotejo con los



documentos públicos originales, el cumplimiento de los requisitos por parte del solicitante. El artículo 64 refiere que el personal de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal que contraten elementos sin cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso señalados en esta Ley, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y podrán ser removidos de su cargo.

90. Lo anterior permite establecer que AR5 y a quienes les importe responsabilidad deben ser sujetos a una investigación relacionada con la contratación y expedición de nombramientos para efectuar funciones de seguridad pública, en los casos de AR1, AR2 y AR3, debido a que ninguno de elementos cumplía con los requisitos estipulados por la legislación local que regula dicha actuación. Por lo que es necesario que los Órganos administrativos competentes investiguen la actuación de AR5 y determinen su grado de responsabilidad, sin que esta investigación se limite únicamente a este servidor público.
91. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos Defensores de Derechos Humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
92. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.
93. En consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con una efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en caso no sucedió.
94. Por lo anterior, las autoridades responsables se apartaron de lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que señalan que las autoridades deben de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y adoptar medidas para la plena efectividad de ese derecho.
95. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores



Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

Respecto a la Reparación Integral a las Víctimas Directa e Indirectas.

96. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.
97. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, sin que esto implique eximir del deber de reparar de manera integral a las víctimas al Ayuntamiento de Ciudad Valles.
98. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos que prevalecen durante la detención, la integridad y seguridad personal, así como el combate y erradicación de la tortura.
99. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidenta Municipal Interina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 3, que se remitió a la Fiscalía General de Justicia del Estado, brindando todas las facilidades al Agente del Ministerio Público Investigador y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia, en la integración de la carpeta de investigación y que se encuentre en poder del Ayuntamiento de Ciudad Valles; con el propósito de que se integre en debida forma la Carpeta de Investigación 3, debiendo considerar que se trata de la investigación de delitos que constituyen además violaciones graves a los derechos humanos como lo son: la tortura y el homicidio, en la que se advierte participación de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, cuya conducta motivó el presente



pronunciamiento. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Gire instrucciones precisas al Titular del Órgano Interno de Control Competente que investigue y substancie de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, objetiva y técnica el Procedimiento Administrativo 1; lo anterior a efecto de que contribuya a lograr el esclarecimiento de los hechos y determine el grado de participación de todos y cada uno de los mandos, elementos y servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Tránsito de Ciudad Valles involucrados en los hechos, que les importe responsabilidad administrativa. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Gire instrucciones precisas al Titular del Órgano Interno de Control Competente que investigue y substancie de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, objetiva y técnica un Procedimiento Administrativo de Investigación que permita revisar minuciosamente la forma de contratación de todos y cada uno de los elementos en activo de seguridad pública municipal de Ciudad Valles, debiendo verificar si los mismos reúnen los requisitos legales que establece Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y que han sido evaluados a través de los mecanismos de control y confianza vigentes. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Gire sus instrucciones a la Dirección y/o Coordinación Municipal que corresponda, para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de las víctimas directa e indirectas señaladas en esta Recomendación; debiendo colaborar ampliamente además con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de la víctima directa (V2) y víctimas indirectas (VI1 VI2 padres del occiso V1) y VI3 madre de V2, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Ciudad Valles no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho las víctimas referidas, las mismas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de Ciudad Valles de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

QUINTA. Instruya a quien corresponda realice un programa de capacitación, dirigido a mandos superiores, mandos medios y a la totalidad de elementos de Seguridad Pública Municipal y Tránsito de Ciudad Valles, incluyendo personal médico y Jueces calificadores; relacionado con los temas de: "Observancia del debido proceso en materia penal" y "Erradicación de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura, ésta última conducta considerada una violación grave a derechos humanos." Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución



"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.